



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEV-PES-1/2021.

**DENUNCIANTES:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.<sup>1</sup>

**DENUNCIADOS:** MARCIAL MÁRQUEZ  
OLARTE Y EL PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** TANIA  
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
HERNÁNDEZ HUESCA.

**COLABORÓ:** MARÍA DOLORES MÉNDEZ  
GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta  
de marzo de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA** que declara la **existencia de la violación objeto  
de las denuncias** presentadas por el PVEM y PRI, en contra de  
Marcial Márquez Olarte, como militante del Partido MORENA, por  
actos anticipados de campaña; así como la **inexistencia de la  
violación objeto de las denuncias** respecto del Partido MORENA  
por *culpa in vigilando*, y de María de los Ángeles Mendoza Jiménez,  
como tercera involucrada al procedimiento.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL. ....	4
PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	8
SEGUNDO. VIOLACIONES DENUNCIADAS.....	8
TERCERO. DEFENSA DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS.....	10
CUARTO. SITUACIÓN JURÍDICA A ESTUDIO.....	13
QUINTO. MARCO NORMATIVO.....	13
SEXTO. PRUEBAS.....	19
SÉPTIMO. VALORACIÓN PROBATORIA.....	31
OCTAVO. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SOBRE LOS HECHOS ACREDITADOS.....	35
NOVENO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIÓN.....	79
RESUELVE: .....	91

<sup>1</sup> En adelante también como PVEM y PRI, respectivamente.

**RESULTANDO:****I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de denuncia y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Denuncia.** El once de diciembre de dos mil veinte, el representante del PVEM, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,<sup>2</sup> presentó denuncia en contra de Marcial Márquez Olarte, como militante del Partido MORENA, por actos anticipados de precampaña y campaña, al promover el voto a su favor y declararse candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, mediante un mitin realizado en la localidad de Serafín Olarte de dicho Municipio, el veintidós de noviembre de dicha anualidad.
2. **Radicación.** El catorce de diciembre del mismo año, el OPLEV radicó la denuncia bajo el expediente **CG/SE/PES/PVEM/044/2020**; determinando reservar la admisión y emplazamiento, al considerar necesaria la realización de diversas diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con elementos suficientes para la integración del asunto.
3. Asimismo, requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, para que certificara la existencia y contenido de los links electrónicos y discos compactos aportados en el escrito de queja.
4. **Certificación.** El quince de diciembre siguiente, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, mediante acta circunstanciada **AC-OPLEV-OE-104-2020**, realizó la certificación del contenido de los links electrónicos y discos compactos aportados por el denunciante PVEM.

---

<sup>2</sup> En adelante OPLEV.



9. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El seis de enero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió el expediente **CG/SE/PES/PVEM/044/2020**, así como su correspondiente informe circunstanciado.

## **II. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.**

10. **Turno.** El seis de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo con el número **TEV-PES-1/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Ponente, para que en términos del artículo 345 del Código Electoral, procediera a verificar el cumplimiento, por parte del OPLEV, de los requisitos previstos en la norma electoral.

11. **Recepción y radicación.** El ocho de enero, la Magistrada Instructora tuvo por recibido y radicado el expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó la revisión de las constancias a fin de determinar si se encontraba debidamente integrado.

12. **Diligencias para mejor proveer.** El once de enero, la Magistrada Instructora, al advertir ciertas inconsistencias en su integración, ordenó la devolución del expediente CG/SE/PES/PVEM/044/2020 para reposición del procedimiento.

13. **Acumulación de quejas.** El veinte de enero, el OPLEV, al considerar que existía conexidad en la causa, determinó acumular al expediente de queja **CG/SE/PES/PVEM/044/2020**,<sup>6</sup> el diverso expediente de queja **CG/SE/PES/PRI/003/2021**.

14. Toda vez que el nuevo expediente se integró por una nueva diversa queja presentada por el representante del PRI ante el OPLEV, el seis de enero, en contra de la misma persona y por el

---

<sup>6</sup> Que dio origen a la integración del procedimiento sancionador en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

mismo hecho, denunciados primigeniamente.

15. **Certificación.** Con motivo del nuevo expediente de queja **CG/SE/PES/PRI/003/2021**, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, mediante acta circunstanciada **AC-OPLEV-OE-004-2021**, realizó la certificación del contenido de los links electrónicos aportados por el denunciante PRI.

16. **Nueva instauración del procedimiento.** El uno de febrero, el OPLEV nuevamente admitió e instauró el procedimiento especial sancionador, en contra del sujeto denunciado Marcial Márquez Olarte, y del Partido MORENA por *culpa in vigilando*, con motivo de las quejas del PVEM y del PRI, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral; asimismo, dicho órgano electoral consideró necesario instaurar el procedimiento en contra de una tercera persona que no se encontraba acusada por los partidos denunciantes; y, finalmente, ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de ley.

17. **Nueva audiencia.** El once de febrero, se celebró una nueva audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes que lo estimaron necesario, en la cual se admitieron y desahogaron diversas pruebas aportadas por las partes involucradas; además de diversas diligencias previas relacionadas con el hecho denunciado.

18. **Nueva remisión del expediente.** El doce de febrero, el OPLEV remitió nuevamente el expediente del presente procedimiento especial sancionador, así como su informe circunstanciado relacionado con las nuevas diligencias.

19. **Nueva recepción y revisión de constancias.** El dieciséis de febrero, la Magistrada Instructora tuvo por recibido nuevamente expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó la revisión de constancias para verificar si se encontraba debidamente integrado.

20. **Primera solicitud de información y reserva.** El veintidós de febrero, la Magistrada Instructora consideró necesario solicitar a la Sala Regional Especializada del TEPJF, información relacionada con la situación económica del sujeto denunciado; y reservó la integración del presente procedimiento especial sancionador hasta en tanto se recibiera la información solicitada.

21. **Informe de la Sala Regional Especializada.** El veinticinco de febrero, se tuvo por recibido un informe de la Sala Regional Especializada del TEPJF, en el sentido que no era posible proporcionar la información solicitada por este órgano jurisdiccional.

22. **Segunda solicitud de información y reserva.** En misma fecha, la Magistrada Instructora consideró necesario solicitar al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información relacionada con la situación económica del sujeto denunciado; y reservó la integración del presente procedimiento especial sancionador hasta en tanto se informara al respecto.

23. Sobre lo cual, conforme a la razón actuarial de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se hizo constar que la información requerida debía ser solicitada a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "1" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en esta ciudad.

24. **Tercera solicitud de información y reserva.** El uno de marzo, la Magistrada Instructora consideró necesario solicitar a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "1" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información relacionada con la situación económica del sujeto denunciado; y reservó la integración del presente procedimiento especial sancionador en tanto se recibiera tal información.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

25. **Informe de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "1"**. El once de marzo, se tuvo por recibido un informe de dicha oficina de servicios al contribuyente, en el sentido que tampoco era posible proporcionar la información solicitada por este Tribunal Electoral.

26. **Nuevas diligencias para mejor proveer**. En misma fecha, la Magistrada Instructora, al advertir que resultaba necesario contar con mayor información para resolver, ordenó la devolución del expediente **CG/SE/PES/PVEM/044/2020** y su acumulado **CG/SE/PES/PRI/003/2021**, a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, a fin de que, por su conducto, se obtuviera a través del Instituto Nacional Electoral,<sup>7</sup> la información relacionada con la situación económica del sujeto denunciado.

27. **Nueva remisión del expediente**. El veintiséis de marzo, el OPLEV remitió nuevamente el expediente relacionado con el presente procedimiento especial sancionador, así como informes del INE y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionados con las diligencias ordenadas.

28. **Nueva recepción y revisión de constancias**. En misma fecha, la Magistrada Instructora tuvo por recibido nuevamente el expediente en la ponencia a su cargo, y ordenó la revisión de las constancias a fin de determinar si se encontraba debidamente integrado.

29. **Debida integración**. El treinta de marzo, la Magistrada Instructora consideró que el asunto se encontraba debidamente integrado para los efectos previstos por el artículo 345, fracciones IV y V, del Código Electoral.

30. **Cita a sesión**. En su oportunidad se citó a las partes a la

---

<sup>7</sup> En adelante INE.

sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, a fin de someter a discusión y votación el proyecto de sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.**

31. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;<sup>8</sup> 329, fracción II, 340, fracciones II y III, 343, 344, 345 y 346, del Código Electoral; y 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por tratarse de quejas interpuestas por el PVEM y el PRI, en contra de un ciudadano como militante del Partido MORENA, por la presunta contravención a las normas sobre actos anticipados de precampaña y campaña, al promover el voto a su favor y declararse candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, así como en contra de dicho partido por su presunta *culpa in vigilando*.

32. Conductas sobre las cuales corresponde conocer a este órgano jurisdiccional en términos de la citada normatividad.

#### **SEGUNDO. VIOLACIONES DENUNCIADAS.**

33. El **PVEM**, básicamente denunció:

" ...

Que el 22 de noviembre de 2020, aproximadamente como a las diez de la mañana, se congregaron simpatizantes del Partido MORENA, de diferentes comunidades, en el domicilio de Marcial Márquez Olarte, en la localidad de Serafín Olarte, y se inició un mitin político donde existió una manifestación abierta de campaña a favor de Marcial Márquez Olarte,

---

<sup>8</sup> En adelante también se referirá como Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

donde diferentes actores políticos de la zona invitaban a respaldar el proyecto para la candidatura a Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, a favor del sujeto denunciado.

Proselitismo político que asegura consta en un video, que además se puede encontrar en la página de Facebook Quinto Poder de Veracruz, con encabezado "*Líderes Morenistas de diferentes comunidades y colonias de Papantla, le dan el apoyo moral al licenciado Márquez Olarte*", y que en dicha transmisión uno de los oradores del cual desconoce su nombre, invita a las personas congregadas, al apoyo a la Presidencia Municipal de Papantla, a favor de Marcial Márquez Olarte.

Que en diversos momentos de la transmisión de dicho video, los oradores piden a la gente grite "Marcial Presidente, Marcial para Presidente", "Marcial para Presidente, Presidente", "se ve, se siente, Marcial para Presidente", asimismo, que le preguntan a Marcial Márquez Olarte, ¿si acepta ser el candidato por el Partido MORENA?, a lo que responde que sí acepta ser su candidato.

Que en uso de la voz Marcial Márquez Olarte, agradece a la gente su presencia y el respaldo que le dan para que él sea Presidente, donde existe manifestación abierta a un acto anticipado de campaña.

Sobre los hechos del video, el Coordinador del Comité Ejecutivo Municipal del PVEM en Papantla, solicitó un acta de Fe de Hechos Notarial.

Por lo que considera, que dicha manifestación política constituye la realización de actos anticipados de campaña a cargo de Marcial Márquez Olarte, en afectación sustancial al principio de equidad en la contienda, donde el sujeto denunciado realizó un evento político para promoverse como candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, por el Partido MORENA, como una ventaja indebida en la contienda electoral, por promoción ilegal de su imagen, lo cual constituye una infracción a la norma electoral.

..."

34. El **PRI**, en esencia denunció:

"...

Que el ciudadano Marcial Márquez Olarte, convocó a una reunión con militancia Morenista y ciudadanía en general, a fin de expresar sus intenciones de contender por su partido para el cargo de Presidente Municipal de Papantla; reunión que presuntamente se llevó a cabo en el domicilio del denunciado el 22 de noviembre de 2020; lo que resulta en una sobreexposición indebida que configura conductas ilícitas como actos anticipados de precampaña y de campaña, lo que pone en riesgo la equidad en las futuras contiendas electorales que se avecinan, puesto que han manifestado su interés en participar en la contienda por un cargo de elección popular.

Que de la simple observación de los videos de dicha reunión, se puede advertir qué están presentes tanto los colores como la tipografía de Morena, lo que considera conductas que resultan violatorias de normas constitucionales y legales.

Igualmente, que el denunciado durante el evento hizo mención en diversas ocasiones que desea el apoyo para obtener un puesto de elección popular.

Lo que violenta los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 41, Apartado C, fracción VI de la Constitución Federal; invocando diversos fundamentos legales y criterios jurisprudenciales que estima aplicables al caso, relacionados con los principios de legalidad y equidad que rigen el proceso electoral.

..."

### **TERCERO. DEFENSA DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS.**

35. **MARCIAL MÁRQUEZ OLARTE**, al comparecer por escrito a la audiencia respectiva, en vía de alegatos, esencialmente argumenta:

Que el evento fue dirigido a los militantes de MORENA, y que en su calidad de simpatizante del partido, puede interactuar con la militancia sin que ello presuponga una ventaja indebida en el proceso electoral, invocando al criterio de jurisprudencia 32/2016 de rubro: PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Por lo que, asegura, puede interactuar libremente con los militantes del partido, sin que ello signifique un acto anticipado de campaña, pues no es ni siquiera precandidato, sino simplemente un ciudadano en ejercicio de su libertad de expresión, quien manifiesta su deseo de contender por la candidatura de la Presidencia Municipal de Papantla, señalando que aún no tiene nombramiento o registro alguno como precandidato a candidato, que es más, aun es siquiera aspirante, pues dice que no ha pasado por el proceso interno del partido para definir su candidatura.

Señala que la manifestación de contender en el proceso interno de MORENA para obtener la candidatura, no violenta los principios de equidad o que constituya algún tipo de ventaja, ni mucho menos le causa un daño al PVEM.

Lo que prácticamente reitera en su comparecencia virtual a la primera audiencia de ley celebrada dentro del procedimiento.

Asimismo, en su comparecencia virtual a la segunda audiencia de ley celebrada dentro del procedimiento, manifestó, en lo que resulta necesario destacar:

- Que el PRI en sus declaraciones dice que estuvo llamando al voto, lo cual no es cierto y que está mintiendo;
- Que se deseche la prueba del PVEM del señor Donaciano Cobos en su calidad de Notario Público, porque hicimos preguntas a la mayoría de las personas que estuvieron presentes y ninguno refiere haberlo visto en el lugar;
- Que pone en tela de juicio la honorabilidad del notario público, porque es una persona que ha estado sumido en casos de dudosa procedencia, y que las fotos que subió las pudo haber tomado de alguna publicación de las tantas que se hicieron en ese día del evento;
- Que el señor Donaciano Cobos es militante y representante del PVEM, y que no puede ejercer su poder para ir en contra de militantes que no son de su partido, lo que lo pone en desventaja;
- Que en la cuestión de que hizo un acto anticipado de campaña, niega

ese hecho y que no convocó al evento, que simplemente recibió a los compañeros, platique con ellos mande un mensaje de unidad hacia dentro de nuestro partido, porque me corresponde hacerlo como Delegado Distrital; y

- Que desecha toda responsabilidad que le quieren hacer de culpabilidad los partidos denunciantes.

### 36. El Partido **MORENA**.

- No compareció al procedimiento, a pesar de que fue debidamente emplazado toda vez que el presente procedimiento sancionador también se instauró en su contra por *culpa in vigilando*.

### **Tercera involucrada al procedimiento.**

37. **MARÍA DE LOS ANGELES MENDOZA JIMÉNEZ**, persona que no fue denunciada en forma directa ni indirecta por ninguno de los partidos denunciantes, sin embargo, el OPLEV, la emplazó al procedimiento por el simple hecho de que, en uno de los videos certificados aparece su imagen y se menciona su nombre, y que considera convocó a un mitin a realizarse el veintidós de noviembre de dos mil veinte.

38. No obstante, dicha persona compareció a la segunda audiencia virtual de ley, donde en vía de alegatos, en lo que interesa al asunto, esencialmente manifestó:

"...Que cuando le fueron a dejar los expedientes, preguntó por qué la andaban buscando, y que le dijeron que tenía una demanda del Partido VERDE y del PRI, y que le dejaban un disco; que respecto al 22 de noviembre, donde invitó a vecinos de otras comunidades para que Marcial los represente como Presidente Municipal, pero que no sabía; que les comentó que fueran a verlo para que sea su candidato, y que fue una sorpresa para él; y que no sabía si era bueno o malo..."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

#### **CUARTO. SITUACIÓN JURÍDICA A ESTUDIO.**

39. La materia del presente Procedimiento Especial Sancionador se constriñe en determinar si el sujeto denunciado Marcial Márquez Olarte, como militante del Partido MORENA, y dicho partido por *culpa in vigilando*, incurrieron en la comisión de conductas que constituyan una violación a lo dispuesto por los artículos 314, fracciones I, III, y IV, 315, fracción III, 317, fracción I, 318, fracciones II, y 340, fracción III, del Código Electoral; por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, por promover el voto a su favor y declararse candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz.

#### **QUINTO. MARCO NORMATIVO.**

##### **Actos anticipados de campaña.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; y 19 de la Constitución local, se advierte que las constituciones y leyes de los Estados, garantizan en materia electoral, que los partidos políticos y los ciudadanos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, y las sanciones para quienes las infrinjan.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>9</sup> que conforme a su artículo 1 es de orden público y de observancia general a nivel nacional, tiene por objeto establecer disposiciones aplicables a los procedimientos electorales y, a las elecciones en el ámbito local.

En concordancia, el artículo 1 del Código Electoral prevé que sus disposiciones tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral, a lo dispuesto por dicha Ley, entre otras cuestiones, lo relativo a las faltas y sanciones en materia electoral.

<sup>9</sup> En adelante también se referirá como LEGIPE.



La LEGIPE en su artículo 3, establece como:

- **Actos anticipados de campaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y
- **Actos anticipados de precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De acuerdo con los artículos 226, párrafo 2, inciso c), y 227 de la LEGIPE; así como 57, párrafo cuarto, del Código Electoral, se deberá entender por:

- Precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- Actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados o al electorado en general, con el objeto de obtener su apoyo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- Propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por el Código, la normativa aplicable, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- Precandidato, todo ciudadano que, dentro de un proceso de selección interna, pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular.
- Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no deberán realizar acto alguno de propaganda de precampaña por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Mientras que los artículos 242, párrafos 1 y 2, y 251 de la LEGIPE; y 69 del Código Electoral, prevén que:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- Campaña electoral, será el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- Propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**Periodo de precampañas**, la realización de las precampañas electorales por las y los precandidatos de los partidos políticos a las diputaciones y ediles de los Ayuntamientos, será del siete de febrero al catorce de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo 59, fracción VI, inciso a), del Código Electoral.<sup>10</sup>

**Registro de candidaturas**, la recepción de las postulaciones de las candidaturas al cargo de los ediles de los Ayuntamientos, será del dos de abril al dieciséis de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo 174, fracción IV, del Código Electoral.<sup>11</sup>

**Periodo de campañas**, la realización de las campañas electorales de las y los candidatos de los partidos políticos y las candidaturas independientes a las diputaciones y ediles de los Ayuntamientos, será del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo 69, párrafos cuarto y sexto, del Código Electoral.

Como se ve, existe una regulación sobre este tema, donde el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica

<sup>10</sup> Aunque de acuerdo de con el Calendario Integral del OPLEV para el presente procesos electoral local, sería del 28 de enero al 16 de febrero de 2021, en atención al acuerdo INE/CG188/2020 del Consejo General del INE.

<sup>11</sup> Determinado por el OPLEV conforme a la resolución INE/CG289/2020 del Consejo General del INE, por el que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

Al respecto, se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que es indispensable la concurrencia de elementos específicos para determinar si los hechos constituyen o no actos anticipados de precampaña y/o campaña:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
2. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
3. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

En el entendido, la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Sobre el régimen sancionador electoral, los artículos 315, fracción I, 317, fracción IV, 318, fracción II, y 325, fracciones I, III y IV, del Código Electoral, establecen que constituyen infracciones de los ciudadanos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la violación de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

normas de este Código y demás disposiciones aplicables en la materia, y de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código, así como el tipo de sanciones aplicables a tales sujetos en esos supuestos.

### **Principio de equidad en materia electoral.**

La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.

Constituida como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.<sup>12</sup>

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos o candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.<sup>13</sup>

Destacando la Sala Regional Xalapa que el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

### **Red social Facebook.**

<sup>12</sup> Definido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-25/2014.

<sup>13</sup> Considerado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-25/2015.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, ha sostenido que la red social Facebook se trata de una página que no tiene limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones.

En ese sentido, ha considerado que se carece de un control efectivo respecto a los contenidos que allí se exteriorizan, máxime cuando es una red social, cuyo perfil y características son definidos de forma personal.

Red social que cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de *amigos* que son seleccionados de manera voluntaria a través de dos vías, por un lado, cuando el usuario envía una *solicitud de amistad* a otro perfil, o bien, cuando recibe dicha solicitud y la *acepta*.

De manera que el propósito, entre otros, de contar con una cuenta de perfil en Facebook es compartir e intercambiar información a través de textos, imágenes, links, etcétera, con una red de *amigos*, lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que ellos difundan.

No obstante, dicha red social, también permite al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de *amigos*, para lo cual, debe ingresar a un buscador de Facebook, a través de un enlace de *busca personas, lugares y cosas* y escribir el nombre de algún perfil; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

Conforme lo anterior, se ha sintetizado que la red social facebook:

- i) Es un medio de comunicación de carácter pasivo porque sólo tienen acceso a ellas los usuarios registrados.
- ii) Para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.
- iii) Se requiere la intención de ubicar información específica atendiendo a la libertad de visitar la página o perfil de Facebook que se desee; y
- iv) El interesado debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que desea visitar o apoyarse en *buscadores* para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

A partir de ahí, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha identificado tres posibilidades respecto a los mensajes emitidos en redes sociales y, a su calificación como propaganda,<sup>14</sup> a saber:

- 1) Que se trate de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada en virtud de un contrato celebrado con los administradores de la red social, a efecto de que los mensajes se difundan indiscriminadamente a todos los miembros de la plataforma; caso en el cual, sí podrían calificarse como propaganda político-electoral.
- 2) Que se trate de publicaciones en un perfil personal o página de la red social, supuesto en el cual no se da una difusión automática y, en consecuencia, por sí mismas no pueden calificarse como propaganda político-electoral.
- 3) Que se vincule un mensaje de Facebook con otros elementos propagandísticos, de modo que sea posible advertir si aquél tuvo una difusión inducida de manera activa, situación por la que podría considerarse como propaganda.

## SEXTO. PRUEBAS.

### Aportadas por el denunciante PVEM.

40. **Fe de hechos.** Número 34,144 expedida por el Notario Público número 6 de la ciudad de Papantla, Veracruz, de veintidós de noviembre de dos mil veinte, en la que, a solicitud del Coordinador del PVEM en dicha ciudad, se hizo constar, en esencia:

CONTENIDO	IMÁGENES
<p>Que el veintidós de noviembre de dos mil veinte, en la localidad de Serafín Olarte de Papantla Veracruz, a las nueve horas con cincuenta minutos, en una de las calles y el patio de una casa, se encuentran personas presentes y otras arribando en camionetas particulares y transporte (sic) público, aproximadamente cerca de trescientas personas, mismas que tienen pancartas con la descripción de apoyo al ciudadano Marcial Márquez Olarte, con la leyenda de "COL. EMILIANO ZAPATA, PAP, VER. CON MARCIAL M.O. RUMBO A LA PRESIDENCIA X PAPANTLA 2021, VIVA MORENA Y LA 4T" así como otras con la leyenda "MORENA 4T SECTOR ABASOLO CON MARCIAL M.O. RUMBO A LA</p>	

<sup>14</sup> Deducido en el expediente SUP-REP-218/2015.



PRESIDENCIA MUNICIPAL POR PAPANTLA 2021"; así mismo la presencia de nueve personas sobre un templete, de las cuales uno se encuentra hablando por micrófono, quien pide a la gente que grite "Marcial para presidente" en repetidas ocasiones.

Acto seguido le pregunta a una persona que -se me señala- es Marcial Márquez Olarte, "si acepta ser su candidato a la presidencia municipal", el cual responde "si (sic) acepto ser el candidato" e inicia un discurso dirigido a la gente que se encuentra en dicho evento político, el cual tarda aproximadamente treinta minutos, una vez que concluye su discurso, bajo (sic) del templete y saluda a varias de las persona que se encontraban en la reunión.

Dando por terminado dicho evento político, así mismo el compareciente (quien solicitó la fe de hechos) me manifiesta que el lugar en el cual nos encontramos, sede de la reunión, es el domicilio particular del señor Marcial Márquez Olarte.

Sobre lo cual se tomaron ciertas fotografías, anexas al testimonio notarial.



41. **Imágenes fotográficas.** Seis impresiones de fotográficas, de las cuales se ilustran las más relevantes, ya que en esencia resultan similares en su contenido:



42. **Videos.** Tres videos que se encuentran contenidos en dos discos compactos, identificados como Disco 1 (con dos videos) y Disco 2 (con un video), los cuales fueron certificados en su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

contenido por el OPLEV.<sup>15</sup>

43. **Links de Facebook.** Tres enlaces electrónicos de internet de la red social Facebook, los cuales fueron certificados en su contenido por el OPLEV.<sup>16</sup>

44. Presuncional e instrumental de actuaciones.

#### **Aportadas por el denunciante PRI.**

45. **Links de internet.** Dos enlaces electrónicos de internet, siendo uno de la red social Facebook y otro de la página electrónica de un medio informativo, los cuales fueron certificados en su contenido por el OPLEV.<sup>17</sup>

46. Presuncional e instrumental de actuaciones.

#### **Aportadas por el denunciado Marcial Márquez Olarte.**

47. No aportó pruebas.

#### **Aportadas por el denunciado Partido MORENA.**

48. No aportó pruebas.

#### **Aportadas por la tercera involucrada al procedimiento María de los Angeles Mendoza Jiménez.**

49. No aportó pruebas.

#### **Obtenidas mediante diligencias del OPLEV.**

50. De acuerdo con las actuaciones realizadas ante la autoridad administrativa electoral dentro del presente procedimiento sancionador, constan las siguientes:

<sup>15</sup> Mediante acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-104-2020.

<sup>16</sup> *Ibidem.*

<sup>17</sup> Mediante acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-004-2021.

51. **Acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-104-2020.** De quince de diciembre de dos mil veinte, donde la autoridad instructora a través de su Oficialía Electoral, certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet de la red social Facebook y de los videos contenidos en dos discos compactos, señalados en la denuncia del PVEM.

52. Diligencia de la cual se advierte, en lo que interesa al presente asunto, esencialmente lo siguiente:<sup>18</sup>

CONTENIDO	IMÁGENES
<p><b><u><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3473583622678460&amp;id=100000805702519">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3473583622678460&amp;id=100000805702519</a></u></b></p> <p>Publicación de la red social Facebook, con las leyendas "Buenas noches, en nombre de nuestra amiga María...Jhonny Guzmán González/Facebook" y "Jhonny Guzmán González está con Licenciado Marcial Márquez Olarte y 5 personas más", con fecha 19 de noviembre a las 21:25, así como el texto: "Buenas noches, en nombre de nuestra amiga María de los Angeles Mendoza Jiménez y de toda la Costa Papanteca, me permito subir este video, para invitar a los amigos y a toda la ciudadanía, a que asistan este domingo 22 de Noviembre en punto de las 10 de la mañana, a la casa del Lic. Marcial Márquez Olarte en la comunidad de Serafín Olarte. A expresar nuestro apoyo al delegado Distrital de MORENA, a que sea nuestro próximo candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, por el Partido de MORENA".</p> <p>Contiene un video con una duración de treinta segundos, en el que se ve un grupo de personas dentro de un espacio cerrado, donde una persona de sexo femenino dice: "Buenas tardes mi nombre es María de los Angeles, estamos reunidos en esta comunidad de Carrizal, para invitar al licenciado Marcial Márquez Olarte, para que nos represente como candidato a la presidencia municipal, movimiento que se llevara a cabo el veintidós de noviembre a las diez de la mañana en la comunidad de Serafín Olarte, están todos invitados, gracias".</p> <p>En la parte baja del video se observan los iconos de me gusta, me encanta y me importa, seguidos del número 48.</p>	
<p><b><u><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=837843527003335&amp;id=941757969225899">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=837843527003335&amp;id=941757969225899</a></u></b></p>	

<sup>18</sup> Respecto de la cual se ilustran las imágenes más representativas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Publicación de la red social Facebook, con las leyendas "COMUNIDADES DE PAPANTLA SE SUMAN AL PROYECTO...Política sin censura/Facebook" y "Política sin censura", con la fecha 20 de noviembre de 2020 a las 19:31, así como la frase: "COMUNIDADES DE PAPANTLA SE SUMAN AL PROYECTO DE MARCIAL MÁRQUEZ".

Contiene un video con duración de cuatro minutos con cincuenta y un segundos, en una toma se observa un grupo de personas con las frases "POR VENIR No. 1 Y AGUA DULCE" y "PAPANTLA"; en otra toma un grupo de personas en un espacio abierto con los textos "PÍPILA, SANGOTARDO, EL EDÉN, PASO DE VALENCIA, GUADALUPE VICTORIA Y PAJASCO LIMONAR" y "PAPANTLA, VER"; otra toma con un grupo de personas con los textos "ARROYO DEL ARCO" y "PAPANTLA, VER"; en otra toma se encuentra un grupo de personas con los mensajes "MESA CHICA LA GLORIA" y "PAPANTLA, VER"; y en otra toma se ven varias personas con los textos "PABANCOS" y "PAPANTLA, VER".

En cuanto a las voces que se escuchan en el video, se destacan:

Voz masculina 1: "Buenos días compañeros amigos de las redes sociales, hoy estamos aquí en Porvenir número uno, acompañados de los liderazgos de Agua Dulce de este municipio, organizándonos para que el veintidós de noviembre asistamos a la comunidad de Serafín Olarte, para respaldar el proyecto del compañero Marcial Márquez Olarte...de las comunidades aledañas como Cerro de Carbón, Mesillas, Agua Dulce, Echote, para que el domingo veintidós de noviembre vayamos a su casa del doctor Marcial Márquez Olarte a pedirle que sea nuestro representante a la candidatura por el partido MORENA".

Voz masculina 2: "Buenas tardes amigos y amigas, estamos aquí reunidos simpatizantes y militantes del partido MORENA, de las diferentes localidades, de Pípila, San Gotardo, El Edén, Paso de Valencia, Guadalupe Victoria y Pajasco Limonar, para expresarle nuestro apoyo y respaldo a nuestro compañero Marcial Márquez Olarte...también queremos invitar a todos los militantes y simpatizantes a una reunión de trabajo, para este próximo veintidós de noviembre en la localidad de Serafín, justamente en el domicilio de nuestro compañero Marcial Márquez Olarte...".

Voz femenina 1: "Nos encontramos aquí reunidos en la comunidad de Arroyo de Olarte, estamos aquí compañeros y compañeras, simpatizantes y militantes de MORENA, les hacemos la cordial invitación para este veintidós de noviembre a las diez de la mañana en Serafín Olarte...para hacerle la invitación a nuestro compañero Marcial Márquez Olarte, a que sea nuestro candidato a la presidencia municipal de Papantla...".



Voz masculina 3: "Buenas tardes a todos amigas y amigos del face, nos encontramos aquí en la comunidad Mesa Chica La Gloria, un pequeño grupo de miembros del partido MORENA, el propósito es organizamos a asistir a la reunión el próximo domingo, veintidós de noviembre a las diez de la mañana, en la comunidad de Serafín Olarte, para pedir al licenciado Marcial Márquez Olarte, que sea nuestro candidato a la alcaldía de Papantla por el partido de MORENA..."

Voz masculina 4: "Hola que tal aquí estamos los amigos de Papantla, Ver...nos estamos poniendo de acuerdo para ir a visitar a nuestro amigo Marcial Márquez Olarte, este veintidós de noviembre a la diez de la maña en su casa, en Serafín, para decirle que sea el presidente municipal de Papantla y estamos con él para apoyarlo".

En la parte baja del video se observan los iconos de me gusta, me encanta y me importa, seguidos del número 15.



[http://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=728503094449210&id=362440964116115](http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=728503094449210&id=362440964116115)

Publicación de la red social Facebook, con las leyendas "Lideres (sic) Morenistas de diferentes comunidades y...Quinto Poder De Veracruz/Facebook" y "Quinto Poder De Veracruz transmitió en vivo" con la fecha 22 de noviembre de 2020 10:58, así como la frase: "Lideres (sic) Morenistas de diferentes comunidades y colonias de Papantla le dan su apoyo al Licenciado Marcial Márquez de Olarte".

Contiene un video con duración de cincuenta y seis minutos con cincuenta y cinco segundos, donde se observa un lugar abierto con varias personas sobre una tarima, así como bocinas, y en otra toma se observa un grupo de personas paradas y sentadas debajo de una carpa.

En cuanto a las voces que se escuchan en el video, se destacan:

Voz masculina 1: "Estamos esperando a nuestro amigo Marcial, para hacerle único, justo ante los medios, porque todos sabemos verdad, que a estas alturas la política también se hace en los medios electrónicos".

Varias voces: "Marcial, Marcial, Marcial".

Voz masculina 1: "Quiero pedirles que cuando se presente aquí Marcial, vamos a corearle Marcial presidente, Marcial para Presidente, como les parece".

Voz masculina 1: "Marcial para presidente".

Varias voces: "Si".

Se escucha música de fondo alusiva a MORENA.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Voz masculina 1: "Marcial para presidente, Marcial para Presidente".

Varias voces: "Marcial para presidente, Marcial para Presidente".

Voz masculina 1: "Se ve se siente Marcial para presidente, se ve se siente, se ve se siente Marcial para Presidente".

Varias voces: "Marcial, Marcial, Marcial".

Voz masculina 1: "En estos momentos el ciudadano Marcial Márquez en el estrado, en donde diferentes comunidades y colonias vienen a pedirle y apoyarlo moralmente para que él sea un candidato a la presidencia municipal por MORENA".

Voz masculina 1: "Pues estamos justo en el momento que queríamos, al que queríamos llegar, Marcial, creo que ya te diste cuenta a que venimos, verdad...no podíamos dejar pasar la oportunidad de proponer de nuestras filas a nuestro líder Marcial Márquez Olarte, para que fuera considerado el candidato para la presidencia municipal de Papantla...".

Voz masculina 1: "Y dos, seguir trabajando para que Marcial finalmente, siendo candidato pueda obtener el triunfo en las elecciones del año siguiente...".

Varias voces: "Sí".

Voz masculina 1: "Le voy a dejar el micrófono a nuestro amigo Marcial, pero antes, haber por ahí una pancarta, el Edén dice, Marcial di que sí, di que sí, quieres ser nuestro candidato".

**Voz masculina 3 (quien se aduce es el denunciado Marcial Márquez Olarte):** "Muy buenas, buenos días a todas, a todos, amigas, amigos, estoy emocionado, estoy muy orgulloso de todos ustedes que están aquí organizados...por un Papantla diferente. La verdad que cuando los compañeros me dijeron, Marcial nos vamos a organizar para venirte a pedir que tú seas nuestro candidato; yo dije, pues van a venir treinta, cuarenta, pero no creí que tuvieran ese poder de convocatoria y de hacer llegar a tanta gente, muchas gracias a todas, a todos ustedes de corazón, por estar aquí. Quiero saludar a la gente de Morelos, Morgadal parte alta, Mesa Chica, La Gloria, Llanos San Lorenzo, Augusto Gómez Villanueva, los grandes amigos de Carrizal, Jorge Serdán también está presente, la colonia Guadalupe, Paso de Valencia, Lázaro Cárdenas, Colonia Ignacio Zaragoza, de aquí del centro de Papantla, Poza Verde, Pagual, Cerro del Carbón, Benito Juárez, Colonia Emiliano Zapata, muchas gracias, compañeros, el sector Abasolo, ampliación Papantla, Colutla, El Palmar, Pabancos, Agua Dulce, Porvenir, Pajasco Limonar y obviamente nuestros anfitriones Serafín Olarte, Arroyo del Arco, Francisco Villa, Plan de Limón, Pueblillo, Coyusquihui, Colonia los mangos, Vicente Guerrero, Colonia ampliación diez

IMAGEN 20.



IMAGEN 21.



IMAGEN 22.



IMAGEN 23.



de abril, San Gotardo y si alguien se me pasó, Cazuelas también acaba de llegar”.

**Voz masculina 3:** “...Vamos a seguir trabajando para que Veracruz sea ese estado, en el cual podamos caminar todos los días y sea libre de peligros para la sociedad y sobre todo un compromiso tremendo para Papantla, que Papantla sea ese municipio que tanto queremos todos...”.

**Voz masculina 3:** “Vamos a luchar por México, vamos a luchar por Papantla, vamos a luchar por Veracruz y vamos a luchar y proteger a MORENA, de todos los que se quieren meter a nuestro partido para echarlo a perder...hoy quiero decirles que en Papantla tenemos mucho pueblo y vamos a hacer que esa voz de pueblo se escuche y los queremos mucho, los llevo en mi corazón, y que Viva Andrés Manuel López Obrador, Viva Veracruz, Viva Papantla, Viva México, muchísimas gracias que Dios me los bendiga”.

Voz masculina 4: “y estas fueron las palabras de Marcial Márquez, en este apoyo que la hacen las diferentes comunidades y colonias de Papantla...”.

Varias voces: “Marcial, Marcial”.

Voz masculina 5: “El candidato por la presidencia municipal por MORENA, eso es lo que pide la gente”.

Voz masculina 5: “Marcial, Marcial te pide el apoyo varios dirigentes de comunidades y de colonias para que seas tú el candidato a la presidencia municipal”.

**Voz masculina 3:** “Estamos buscando que se respete todo, que se respete estatutos, tiempo en el partido, trayectoria, marca para ser un buen candidato a la presidencia municipal”.

Voz femenina 3: “Marcial, los presentes te vienen a pedir que seas el candidato a presidente municipal ¿Qué les respondes?”.

**Voz masculina 3:** “Para nosotros es un gran honor de ser representante del pueblo de Papantla y le diríamos que aceptamos con gusto (inentendible)”.

Voz femenina 4: “¿Por qué quiere ser candidato Marcial?, ¿Qué es de diferente con otros candidatos que aspiran a la alcaldía de Papantla?”.

**Voz masculina 3:** “Queremos ser candidatos para servirle al pueblo...”.

Voz masculina 8: “Marcial para noticias “el noticiero” ¿quieres ser candidato? ¿y porque quieres ser candidato o para que quieres ser candidato?”.

**Voz masculina 3:** “Vamos a escuchar al pueblo que nos pide ser candidato, vamos a buscar la posibilidad de ser candidato, para poder servirle a nuestro municipio Papantla...”.

Voz masculina 9: “Marcial acepta ya contender para las próximas elecciones, para que toda la ciudadanía este por enterada, sobre lo que fue esta reunión”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**Voz masculina 3:** "Vamos a buscar que el partido nos dé la oportunidad ya de ser candidato a la presidencia municipal de Papantla".

Voz masculina 5: "¿Cuál es el mensaje para ellos ahorita que están los medios de comunicación?".

**Voz masculina 3:** "Tenemos que escuchar al pueblo, vamos a trabajar en ello, a los políticos esto tiene que moverlos, el pueblo ya no está dormido y tienen que voltear al pueblo, tienen que escucharlo".

Voz masculina 5: "Ok, muchas gracias, ya escucharon las palabras y el mensaje de Marcial Márquez...pues con esto cerramos esta información que enviamos en este portal, su portal quinto poder de Veracruz, que tengan un excelente domingo a todos ustedes, muchas gracias por conectarse a su portal quinto poder de Veracruz".

Debajo del video se advierten los iconos de me gusta, me encanta y me importa, seguidos del número 57.

#### DISCO 1

Contiene dos archivos digitales, el primero con el nombre "Jhonny Guzmán\_Marcial Márquez Olarte", con fecha "22/11/2020 10:52", que contiene un video con duración de quince segundos. En el que se ve un grupo de personas dentro de un espacio cerrado, donde una persona de sexo femenino dice: "Buenas tardes mi nombre es María de los Angeles, estamos reunidos en esta comunidad de Carrizal, para invitar al licenciado Marcial Márquez Olarte, para que nos represente como candidato a la presidencia municipal, movimiento que se llevara a cabo el veintidós de noviembre a las diez de la mañana en la comunidad de Serafín Olarte, están todos invitados, gracias".

El segundo archivo con nombre "Ramiro Santiago Perez\_22 de Noviembre", con fecha "22/11/2020 10:51", contiene un video con duración de un minuto con treinta y cuatro segundos. En el que se observa un grupo de personas en un lugar abierto, donde una persona de sexo masculino dice: "Buenos días compañeros, amigos de las redes sociales, hoy estamos aquí en Porvenir número uno, acompañados del liderazgo de Agua Dulce de este municipio, organizándonos para que el veintidós de noviembre asistamos a la comunidad Serafín Olarte, para respaldar el proyecto del compañero Marcial Márquez Olarte, ya que él ha sido un fundador, pionero del partido MORENA, y es justo que él pueda tener un cargo de elección popular, estamos aquí, y abro esta invitación abiertamente, a todos los compañeros y seguidores que tenemos en las redes sociales de las comunidades aledañas como es Cerro del Carbón, Mesillas, Agua Dulce, Echote; para que el domingo veintidós de noviembre, a las diez de la mañana, vayamos a casa del doctor Marcial Márquez Olarte a pedirle que sea nuestro representante a la

IMAGEN 38.



IMAGEN 41.



<p>candidatura por el partido MORENA...". Varias voces: "vamos".</p>	
<p><b>DISCO 2</b></p>	
<p>Contiene un archivo digital con nombre "vid-20201122-wa0029", con fecha "07/12/20 15:36", con un video de treinta y tres segundos.</p> <p>Donde se observa un lugar abierto con varias personas, una de las cuales tiene un micrófono en la mano; en otra toma se observan debajo de una carpa a varias personas, con algunas cartulinas; en otra toma se encuentra una tarima con varias personas, y una persona de sexo masculino con un micrófono en la mano a un costado de un atril. En el que se escucha la voz masculina que dice: "Una pancarta que le den, dice ¡Marcial di que sí! ¡Di que si quieres ser nuestro candidato! (se escucha música de fondo alusiva a MORENA), si queremos ser nuestro candidato".</p>	<p>IMAGEN 00.</p>  <p>IMAGEN 01.</p> 

53. **Acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-004-2021.** De siete de enero de dos mil veintiuno, donde la autoridad instructora a través de su Oficialía Electoral, certificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet –uno de la red social Facebook y otro de la página electrónica de un medio informativo–, señalados en la denuncia del PRI.

54. Diligencia de la cual se advierte, en lo que interesa al asunto, esencialmente lo siguiente:<sup>19</sup>

CONTENIDO	IMÁGENES
<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3473583622678460&amp;id=100000805702519&amp;sfnsn=scwspwa">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3473583622678460&amp;id=100000805702519&amp;sfnsn=scwspwa</a></p> <p>Respecto de dicho link de internet, se omite su descripción y contenido, toda vez que corresponde al mismo enlace electrónico certificado en primer término por el OPLEV, en su acta circunstanciada <b>AC-OPLEV-OE-104-2020</b>, y que consta párrafos anteriores.</p>	
<p><a href="https://www.eldictamen.mx/noticias-de-veracruz/estatal/le-valio-la-pandemia-organiza-mitin-para-destaparce-como-alcalde-por-morena/">https://www.eldictamen.mx/noticias-de-veracruz/estatal/le-valio-la-pandemia-organiza-mitin-para-destaparce-como-alcalde-por-morena/</a></p>	

<sup>19</sup> Respecto de la cual se ilustran las imágenes más representativas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Publicación del medio informativo electrónico El Dictamen, con el título "Le valió la pandemia; organiza mitin para "destaparse" como alcalde por Morena", con la fecha noviembre 22, 2020.

Donde se advierte el siguiente contenido de información:

"...En plena pandemia Marcial Márquez Olarte reúne a decenas de personas en un mitin para "destaparse" como alcalde por Morena...Decenas de personas fueron llevadas en vehículos particulares y otros más llegaron por su propio pie a una explanada (sic) en la comunidad Serafín Olarte, en Papantla, donde serían informados de una "noticia importante"; un personaje de este municipio, dejando de lado los protocolos de sanidad por pandemia, anunció que buscará la alcaldía...Se trata de Marcial Márquez Olarte, quien sin esperar los tiempos reglamentarios que da a conocer la autoridad electoral y, posiblemente, sin la autorización de su partido, vociferó ante habitantes de Papantla sus deseos de ser alcalde por el partido Morena...De los presentes muy pocos portaban cubrebocas, incluido Marcial, quien decidió dejar de lado todo protocolo por pandemia y abrazó a mujeres, niños y hombres que, según él, le externaron su apoyo para que consiga su objetivo...Pese a que el dirigente nacional de Morena, Mario Delgado, ha exhortados a los aspirantes para que esperen los tiempos que indica la autoridad electoral y la convocatoria que ese partido habría de emitir para el proceso electoral de 2021..."



**55. Informe del Partido MORENA.** Mediante oficio sin número, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el representante del Partido MORENA ante el OPLEV, informó que:

- En los archivos de ese partido, en el padrón publicado en la página del INE, con fecha de actualización al nueve de septiembre, se encontró el nombre de Marcial Márquez Olarte, con fecha de afiliación del seis de octubre de dos mil trece, pero que no podía precisar con este único dato la militancia, al no tener certeza de homonimia.

**56. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de enero, se celebró la audiencia correspondiente donde se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes involucradas en el procedimiento.

57. **Informe del INE.** Mediante oficio **INE/VRFE-VER/0073/2021**, de dieciocho de enero, del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva Veracruz del INE, donde informa que:

- En la base de datos de su padrón electoral se localizó un registro a nombre de MARCIAL MÁRQUEZ OLARTE, con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED];<sup>20</sup> y sin poder establecer sobre la existencia de algún homónimo respecto de dicha persona.

58. **Informe del INE.** Mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2037/2021**, de veintiuno de enero, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, donde informa que:

- En los registros válidos del padrón de militantes del Partido MORENA, se encontró al ciudadano MARCIAL MÁRQUEZ OLARTE, de la Entidad Veracruz, con fecha de afiliación a dicho partido el seis de octubre de dos mil trece.

59. **Informe del Partido MORENA.** Mediante oficio sin número, de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, el representante del Partido MORENA ante el OPLEV, informó que:

- No cuentan con registro de que el ciudadano Marcial Márquez Olarte, se encuentre registrado como precandidato o candidato a un cargo de elección popular por parte del Partido MORENA; y que en virtud de la resolución INE/CG289/2020 no ha dado inicio el periodo de precampañas en el Estado de Veracruz.

60. **Informe del INE.** Mediante oficio **INE/VRFE-VER/0186/2021**, de veintinueve de enero de dos mil veintiuno,

<sup>20</sup> Con fundamento en los artículos 72, con relación en el 76, fracción IV, aplicado a *contrario sensu*, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se testa la dirección del sujeto denunciado, ya que constituye información confidencial de la cual se requiere su consentimiento para su divulgación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva Veracruz del INE, donde informa que:

- En su base de datos existe un registro a nombre MARÍA DE LOS ANGELES MENDOZA JIMÉNEZ, con domicilio [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]<sup>21</sup> y
- Referente a una persona de nombre JHONNY GUZMÁN GONZÁLEZ, que en la base de datos del Padrón Electoral del Estado de Veracruz, no se localizó ningún registro.

### **SÉPTIMO. VALORACIÓN PROBATORIA.**

61. **Actas de certificación, instrumento notarial y audiencias de pruebas y alegatos.** Documentos donde la autoridad administrativa electoral y el Titular de la Notaría Pública número seis de Papantla, Veracruz, certificaron e hicieron constar, la existencia de las publicaciones y contenidos de los enlaces electrónicos de internet y de la red social Facebook, incluidos los videos que dentro de los mismos se contienen, así como las imágenes fotográficas y los videos contenidos en los discos compactos, señalados en las denuncias.

62. Actuaciones que se consideran documentales públicas con valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, y también por quien cuenta con fe pública, respectivamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, 332, párrafos primero y segundo, 356, fracción I, inciso e), del Código Electoral.

63. Con la precisión que, la valoración de prueba plena sobre dichas actuaciones, radica en cuanto a su existencia y lo que se pueda advertir de su contenido. Sin que signifique, que por el hecho de tratarse de documentos públicos, en automático ya se tiene por

<sup>21</sup> Ibidem.

probado lo pretendido por el partido denunciante, pues ello depende del análisis del caso concreto.

64. **Informes del Partido MORENA.** Se valoran como documentales privadas en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción II, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral.

65. **Informes del INE.** Se valoran como documentales públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafo segundo, del Código Electoral.

66. **Imágenes y videos digitales.** Conforme a su naturaleza digital, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido. Por lo que, por sí solas, no son suficientes para acreditar los efectos que pretenden las partes oferentes.<sup>22</sup>

67. Esto es, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar, podrán hacer prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

68. Puesto que este tipo de pruebas, por sí mismas, sólo hacen prueba plena de los hechos que pretenda la parte denunciante,

---

<sup>22</sup> Lo que tiene apoyo en la jurisprudencia **4/2014, aprobada por la Sala Superior del TEPJF**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

conforme a la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas que las perfeccionen o corroboren.

69. De ahí que, preliminarmente, representan indicios de los efectos que pretenden derivarles los partidos denunciados, y como tales, se valoran en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral.

70. Pues al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes digitales, la parte aportante también tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se supone representan ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se hacen valer.<sup>23</sup>

71. **Valoración conjunta.** Para establecer si se acredita el hecho y responsabilidad que se denuncia, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 332 y 360, del Código Electoral.

72. Lo anterior, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan la suficiente convicción para motivar una decisión.

<sup>23</sup> En relación con la jurisprudencia **36/2014, aprobada por la Sala Superior del TEPJF**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.** Disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

73. En consonancia con esas reglas de valoración, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro inicialmente desconocido o incierto.<sup>24</sup>

74. Pues como conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, cuando se asuma un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es posible utilizar el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, por ser precisamente lo que puede justificar objetivamente la conclusión a la que se arriba.<sup>25</sup>

75. **Objeción de pruebas.** Si bien el Partido MORENA no realiza objeción de pruebas, el sujeto denunciado Marcial Márquez Olarte, realiza una objeción genérica sobre el alcance y valor probatorio de ciertas pruebas que la parte quejosa pretende se les otorgue.

76. Sin embargo, se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, cuando se objetan pruebas sobre su alcance y valor probatorio, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce; por qué no

---

<sup>24</sup> Conforme al razonamiento esencial del criterio de tesis **II.1o.A.24 K** de rubro: **TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU VALORACIÓN SE RIGE POR LA SANA CRÍTICA.** Disponible en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>25</sup> Resulta orientador el criterio de tesis **IV.1o.P.5 P (10a.)** de rubro: **PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN.** Disponible en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

pueden ser valoradas positivamente; o por qué no resultan idóneas; ya que para desvirtuar su verosimilitud no basta una simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoye la objeción y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, que tiendan a invalidar cualquier fuerza probatoria que se pueda derivar de las pruebas objetadas.

77. Es decir que, cuando la parte denunciada sólo objeta de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la parte quejosa, pero sin especificar las razones concretas para desvirtuar algún valor, hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos por su oferente y, en su caso, sólo efectúa alegaciones en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante argumentos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración y no propiamente a una objeción; ésta resulta insuficiente para viciar las pruebas y menos para su desechamiento.

#### **OCTAVO. ANÁLISIS PARA DETERMINAR SOBRE LOS HECHOS ACREDITADOS.**

##### **Calidad de los denunciados:**

##### **Del sujeto denunciado Marcial Márquez Olarte.**

78. Para la fecha en que aconteció el hecho denunciado, al ciudadano Marcial Márquez Olarte, se le debe considerar con la calidad de militante del Partido MORENA, con la aspiración de obtener un cargo de elección popular a través de dicho partido.

79. Sin que sea óbice a lo anterior, lo alegado por el sujeto denunciado de que, en la fecha del evento solo era un simpatizante del Partido MORENA; ya que de acuerdo con lo informado por el propio partido, se encuentra afiliado al mismo desde el seis de octubre de dos mil trece; lo que además fue corroborado por el INE,

quien también informó que no se podía establecer la existencia de alguna homónimo respecto de dicha persona.<sup>26</sup>

80. Aunado a que, para la fecha del evento denunciado, el ciudadano Marcial Márquez Olarte, no tenía la calidad de precandidato o candidato del Partido MORENA, para el cargo de Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, como incluso lo reconoce el propio partido; por lo que solo tenía la calidad de militante aspirante a dicho cargo de elección popular.

81. Máxime que, conforme al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG212/2020, la realización de los procesos internos de selección de precandidaturas de los partidos políticos es del diecisiete de enero al veintiocho de marzo; mientras que la postulación de candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos por parte de los partidos políticos ante el OPLEV, será del dos al dieciséis de abril.

82. Lo que además tiene sustento en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, para los procesos electorales de las entidades federativas del país 2020-2021, en la cual se prevé que el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, en el caso de las Presidencias, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, se realizaría ante la Comisión Nacional de Elecciones, a partir del siete de febrero.<sup>27</sup>

### **Del Partido MORENA.**

---

<sup>26</sup> Máxime, que el OCR ██████████ registrado ante el INE a nombre de Marcial Márquez Olarte, es el mismo OCR de la credencial de elector que el sujeto denunciado presentó ante el OPLEV en las audiencias de ley.

<sup>27</sup> Disponible en la página electrónica oficial de ese partido: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf); que se invoca como hecho notorio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

83. Es un hecho no controvertido que dicho partido político actualmente cuenta con registro nacional ante el INE y con acreditación estatal ante el OPLEV, con derecho a postular candidatos a cargos de elección popular.

### **CASO CONCRETO.**

#### **Actos anticipados de precampaña o campaña.**

84. Los partidos denunciantes, en esencia, acusan que el ciudadano Marcial Márquez Olarte, cometió actos anticipados de precampaña y campaña, por promover su nombre e imagen y declararse candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, en un mitin realizado fuera de la etapa de precampaña y campaña.

85. Pues aducen que el veintidós de noviembre de dos mil veinte, aproximadamente a las diez de la mañana, se congregaron simpatizantes del Partido MORENA, de diferentes comunidades, en el domicilio de Marcial Márquez Olarte, en la localidad Serafín Olarte del Municipio de Papantla, Veracruz, y se inició un mitin político donde existió una manifestación abierta de campaña a favor del sujeto denunciado.

86. Señalando los denunciantes que se trató de un acto político donde los oradores invitaron a las personas a apoyar a Marcial Márquez Olarte, a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, con frases como "Marcial Presidente, Marcial para Presidente", "se ve, se siente, Marcial para Presidente", entre otras; asimismo, que le preguntaron a Marcial Márquez Olarte, ¿sí aceptaba ser el candidato por el Partido MORENA?, a lo que respondió que "sí aceptaba ser su candidato"; incluso, que en uso de la voz el denunciado agradece a la gente el respaldo para que sea Presidente Municipal.

87. En este caso, este órgano jurisdiccional estima necesario precisar, en principio, que de acuerdo con el artículo 314, fracciones I, III y IV, del Código Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código, entre otros, los partidos políticos; las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular; así como las y los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral.

88. Ya que, conforme al artículo 317, fracción I, del Código Electoral, constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables en la materia.

89. Misma infracción que está prevista para los Partidos Políticos, dentro del artículo 315, fracción III, del mismo Código.

90. Asimismo, el artículo 318, fracción II, del Código Electoral, establece que constituyen infracciones de las y los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables en la materia.

91. Ahora bien, aun cuando la legislación electoral local no establece expresamente los actos anticipados de precampaña o campaña, ello no implica que los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el Código Electoral, puedan realizarlos.

92. Ya que el legislador implícitamente estableció la prohibición



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

legal de llevar a cabo ese tipo de actos, fuera de la temporalidad prevista por los artículos 59, fracción VI, inciso a), y 69, párrafo cuarto, Código Electoral, donde se prevén los plazos legalmente permitidos para poder realizar actos de precampaña y campaña.

93. En correspondencia con lo previsto por el artículo 1 del Código Electoral, de que sus disposiciones tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral, a lo dispuesto por la LEGIPE, entre otras cuestiones, en lo relativo a las faltas y sanciones en materia electoral.

94. En ese sentido, la LEGIPE, establece disposiciones aplicables a los procedimientos electorales y, a las elecciones en el ámbito local, las cuales, conforme a su numeral 1, son de orden público y de observancia general a nivel nacional.

95. Dicha Ley que en su artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b), establece que se entenderán por **actos anticipados de campaña**: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y por **actos anticipados de precampaña**: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

96. Por tanto, conforme a la calidad que se le atribuye al sujeto denunciado, como militante de MORENA y aspirante a un cargo de elección popular a través de dicho partido, la responsabilidad que se le derive dentro del presente procedimiento sancionador, se

analiza desde la perspectiva de **actos anticipados de campaña**, dada la temporalidad en que aconteció el hecho motivo de queja, que fue antes del inicio formal del actual proceso electoral local.

97. En términos generales, la lectura a la anterior disposición normativa, en cuanto a los actos anticipados de campaña, permite sostener que la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa de campañas que contengan:

- a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: i) de alguna precandidatura o candidatura, o ii) de algún partido político.
- b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: i) para alguna candidatura, o ii) para un partido político.

98. No obstante, a partir de una interpretación funcional del referido texto normativo, también es razonable sostener que su finalidad es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente para la etapa procesal correspondiente relativa a la de campañas electorales.

99. En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política (ciudadano, candidato o partido) se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente actos de precampaña o campaña, ya que refleja una mayor oportunidad de difusión sobre alguna plataforma electoral, candidatura o intención electoral, a favor de un determinado partido político, aspirante, precandidato o candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

100. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas sentencias,<sup>28</sup> ciertos elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña; como son:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

101. Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta necesaria para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

102. Adicionalmente, dicha Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto,

<sup>28</sup> De los Recursos de Apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, así como del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010.

puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>29</sup>

103. En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

104. Ello implica, en principio, que deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan –no únicas–: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; **o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.**

105. Pues justamente la Sala Superior del TEPJF, considera que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, con el propósito de prevenir y sancionar todos aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, pero que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

106. Ya que para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, inicialmente resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la

---

<sup>29</sup> Al Resolver el expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.<sup>30</sup>

107. Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF, también ha establecido el criterio de que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral; es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.<sup>31</sup>

108. Por tanto, a partir de dicho criterio, la autoridad electoral debe verificar:

- i. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca;<sup>32</sup> y
- ii. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>33</sup>

109. Por tanto, para ello también se pueden valorar diversas variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones

<sup>30</sup> Sostenido en la sentencia SUP-REP-132/2018.

<sup>31</sup> Jurisprudencia **4/2018, aprobada por la Sala Superior del TEPJF**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>32</sup> Como se ha sostenido en el SUP-REP-53/2019.

<sup>33</sup> De acuerdo con el criterio de tesis **XXX/2018, aprobada por la Sala Superior del TEPJF**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**. Visible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

objeto de denuncia, como son: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.<sup>34</sup>

110. Efectivamente, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una simple labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto o intención electoral.<sup>35</sup>

111. Ya que si bien, en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado; cierto es también, que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se advierten en los hechos denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó un beneficio indebido y, por ende, la infracción.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, cita a pie de página 30.

<sup>35</sup> Sostenido en la sentencia SM-JDC-2/2015.

<sup>36</sup> Sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-700/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

112. En el caso, desde esa perspectiva se analiza el hecho denunciado conforme a las pruebas que lo sustentan.

113. De acuerdo con lo certificado por el OPLEV, constan cuatro publicaciones en internet. En la primera con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, de la cuenta o enlace "Jhonny Guzmán González/Facebook", se invita a la ciudadanía a que asistan el veintidós de noviembre del mismo año, a la casa de Marcial Márquez Olarte, en la comunidad Serafín Olarte, a expresarle su apoyo para que sea su candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, por el Partido MORENA.

114. Dicha publicación contiene un video donde, se ve un grupo de personas, y una de ellas de sexo femenino manifiesta que están reunidos en la comunidad Carrizal para invitar a Marcial Márquez Olarte, para que los represente como candidato a la Presidencia Municipal, a través de un movimiento que se llevaría a cabo el veintidós de noviembre, en la comunidad Serafín Olarte.

115. La segunda publicación, con fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, de la cuenta "Política sin censura/Facebook", con el título: "Comunidades de Papantla se suman al proyecto de Marcial Márquez"; la cual contiene un video donde se observan varios grupos de personas con los textos de las comunidades: "Porvenir No. 1 y Agua Dulce", "Papantla", "Pípila, Sangotardo, El Edén, Paso de Valencia, Guadalupe Victoria y Pajasco Limonar", "Papantla, Ver", "Arroyo del Arco", "Mesa Chica La Gloria" y "Pabancos".

116. En el video de dicha publicación, se escuchan diversas voces, de las que esencialmente se destacan:

- Una voz masculina referida como 1, que invita a sus amigos de las redes sociales de diversas comunidades –señaladas en el párrafo 88– a organizarse para que el veintidós de noviembre, asistan a la comunidad

Serafín Olarte, a la casa de Marcial Márquez Olarte, a pedirle que sea su representante a la candidatura por el partido MORENA.

- Una voz masculina referida como 2, que manifiesta que están reunidos simpatizantes y militantes del Partido MORENA, de diferentes localidades –señaladas en el párrafo 88– para expresarle su apoyo y respaldo a Marcial Márquez Olarte, e invita a los militantes y simpatizantes a una reunión para el veintidós de noviembre, en la localidad de Serafín, en el domicilio de dicha persona.
- Una voz femenina referida como 1, que manifiesta encontrarse reunidos en la comunidad Arroyo de Olarte, simpatizantes y militantes de MORENA, convocando para el veintidós de noviembre en Serafín Olarte, para hacerle la invitación a Marcial Márquez Olarte, a que sea su candidato a la Presidencia Municipal de Papantla.
- Una voz masculina referida como 3, que dice encontrarse en la comunidad Mesa Chica La Gloria un grupo de miembros del Partido MORENA, e invita a sus amigos del face a asistir el veintidós de noviembre, a la comunidad Serafín Olarte, para pedir a Marcial Márquez Olarte, que sea su candidato a la alcaldía de Papantla por el partido de MORENA.
- Una voz masculina referida como 4, donde dice que los amigos de Papantla, Ver, se están poniendo de acuerdo para visitar a Marcial Márquez Olarte, el veintidós de noviembre, en su casa en Serafín, para decirle que sea el Presidente Municipal de Papantla y apoyarlo.

117. En la tercera publicación, con fecha veintidós de noviembre de dos mil veinte, de la cuenta o perfil “Quinto Poder De Veracruz/Facebook”, con el título: “Lideres (sic) Morenistas de diferentes comunidades y colonias de Papantla le dan su apoyo al Licenciado Marcial Márquez de Olarte”; contiene un video donde consta una reunión o evento público en un lugar abierto –al aire libre–, donde se observan varias personas sobre una tarima, así como bocinas, además de un número indeterminado de personas paradas y sentadas debajo de una carpa.

118. Video de dicha publicación, donde se escuchan diversas voces



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de las que se destacan, en lo que interesa, las siguientes:<sup>37</sup>

- Una voz masculina referida como 1, que dice estamos esperando a nuestro amigo Marcial, justo ante los medios, porque todos sabemos verdad, que a estas alturas la política también se hace en los medios electrónicos.
- Varias voces que dicen Marcial, Marcial, Marcial.
- Una voz masculina referida como 1, que dice quiero pedirles que cuando se presente aquí Marcial, vamos a corearle Marcial Presidente, Marcial para Presidente.
- Varias voces que dicen Marcial para presidente, Marcial para Presidente.
- Una voz masculina referida como 1, que dice se ve se siente Marcial para presidente, se ve se siente, se ve se siente Marcial para Presidente.
- Varias voces que dicen Marcial, Marcial, Marcial.
- Una voz masculina que dice en estos momentos el ciudadano Marcial Márquez en el estrado, donde diferentes comunidades vienen a pedirle y apoyarlo moralmente para que él sea candidato a la Presidencia Municipal por MORENA.
- Una voz masculina referida como 1, que dice estamos justo en el momento que queríamos, Marcial, creo que ya te diste cuenta a que venimos, no podíamos dejar pasar la oportunidad de proponer de nuestras filas a nuestro líder Marcial Márquez Olarte, para que fuera el candidato para la Presidencia Municipal de Papantla.
- Una voz masculina referida como 1, que dice a seguir trabajando para que Marcial finalmente, siendo candidato pueda obtener el triunfo en las elecciones del año siguiente.
- Varias voces que dicen sí.
- Una voz masculina referida como 1, que dice le voy a dejar el micrófono a nuestro amigo Marcial, pero antes, haber (sic) por ahí una pancarta, el Edén que dice Marcial di que sí quieres ser nuestro candidato.
- **Una voz masculina referida como 3 (quien se deduce es Marcial Márquez Olarte)**, que dice muy buenos días a todas, a todos, amigas, amigos, estoy emocionado, estoy muy orgulloso de todos ustedes que están aquí organizados, por un Papantla diferente, la verdad que cuando

<sup>37</sup> En el entendido que, las diversas voces o manifestaciones que se señalan, se suceden en diversos momentos del video, sin embargo, se destacan las más relevantes porque son las que finalmente sustentan el sentido de la presente sentencia.

los compañeros me dijeron Marcial nos vamos a organizar para venirme a pedir que tú seas nuestro candidato; yo dije, pues van a venir treinta, cuarenta, pero no creí que tuvieran ese poder de convocatoria y de hacer llegar a tanta gente.

En ese momento, la misma voz refiere o dice una a una múltiples comunidades que se supone corresponden al Municipio de Papantla – como consta en la diligencia de certificación–.

- **Misma voz masculina referida como 3**, que dice vamos a seguir trabajando para que Veracruz sea ese estado, en el cual podamos caminar todos los días y sea libre de peligros para la sociedad y sobre todo un compromiso tremendo para Papantla, que Papantla sea ese municipio que tanto queremos todos.
- **Misma voz masculina referida como 3**, que dice vamos a luchar por México, vamos a luchar por Papantla, vamos a luchar por Veracruz y vamos a luchar y proteger a MORENA, de todos los que se quieren meter a nuestro partido para echarlo a perder, hoy quiero decirles que en Papantla tenemos mucho pueblo y vamos a hacer que esa voz de pueblo se escuche y los queremos mucho, los llevo en mi corazón, y que Viva Andrés Manuel López Obrador, Viva Veracruz, Viva Papantla, Viva México, muchísimas gracias que Dios me los bendiga.
- Una voz masculina referida como 4, que dice esas fueron las palabras de Marcial Márquez, en este apoyo que le hacen las diferentes comunidades y colonias de Papantla.
- Varias voces que dicen Marcial, Marcial.
- Una voz masculina referida como 5, que dice el candidato por la Presidencia Municipal por MORENA, eso es lo que pide la gente.
- Una voz masculina referida como 5, que dice: Marcial, Marcial te pide el apoyo varios dirigentes de comunidades y de colonias para que seas tú el candidato a la Presidencia Municipal.
- **Misma voz masculina referida como 3**, que dice: estamos buscando que se respete todo, que se respeten estatutos, tiempo en el partido, trayectoria, marca para ser un buen candidato a la Presidencia Municipal.
- Una voz femenina referida como 3, que dice Marcial los presentes te vienen a pedir que seas el candidato a Presidente municipal; y le pregunta ¿Qué les respondes?



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- **Misma voz masculina referida como 3**, que responde para nosotros es un gran honor de ser representante del pueblo de Papantla y le diríamos que aceptamos con gusto.
- Una voz femenina referida como 4, que pregunta: ¿Por qué quiere ser candidato Marcial?, ¿Qué es de diferente con otros candidatos que aspiran a la alcaldía de Papantla?
- **Misma voz masculina referida como 3**, que responde queremos ser candidatos para servirle al pueblo.
- Una voz masculina referida como 8, que dice Marcial para noticias El Noticiero; y que a su vez le pregunta ¿Quieres ser candidato? ¿Y por qué quieres ser candidato o para qué quieres ser candidato?
- **Misma voz masculina referida como 3**, que responde vamos a escuchar al pueblo que nos pide ser candidato, vamos a buscar la posibilidad de ser candidato, para poder servirle a nuestro Municipio Papantla.
- Una voz masculina referida como 9, que pregunta Marcial acepta ya contender para las próximas elecciones, para que toda la ciudadanía este por enterada, sobre lo que fue esta reunión.
- **Misma voz masculina referida como 3**, que responde vamos a buscar que el partido nos dé la oportunidad ya de ser candidato a la Presidencia Municipal de Papantla.
- Una voz masculina referida como 5, que pregunta ¿Cuál es el mensaje para ellos ahorita que están los medios de comunicación?
- **Misma voz masculina referida como 3**, que responde tenemos que escuchar al pueblo, vamos a trabajar en ello, a los políticos esto tiene que moverlos, el pueblo ya no está dormido y tienen que voltear al pueblo, tienen que escucharlo.
- Una voz masculina referida como 5, que dice ok, muchas gracias, ya escucharon las palabras y el mensaje de Marcial Márquez, y con esto cerramos esta información que enviamos en este portal, su portal Quinto Poder de Veracruz, que tengan un excelente domingo a todos, muchas gracias por conectarse a su portal Quinto Poder de Veracruz.

119. Asimismo, en la certificación del OPLEV, consta el contenido de dos discos compactos aportados por la parte denunciante.

120. El primero identificado como Disco 1, contiene dos archivos

digitales, en uno de nombre "Jhonny Guzmán\_Marcial Márquez Olarte", con fecha "22/11/2020 10:52", consta un video que, en esencia, es el mismo que se describe en el párrafo 52 de la presente sentencia.<sup>38</sup>

121. En el segundo archivo de nombre "Ramiro Santiago Perez\_22 de Noviembre", con fecha "22/11/2020 10:51", consta un video con duración de un minuto con treinta y cuatro segundos, donde se observa un grupo de personas en un lugar abierto, y una de sexo masculino manifiesta que están en Porvenir Número Uno, acompañados del liderazgo de Agua Dulce de ese Municipio, organizándose para que el veintidós de noviembre asistan a la comunidad Serafín Olarte, para respaldar el proyecto de Marcial Márquez Olarte, como fundador y pionero del partido, invitando a todos sus compañeros y seguidores de las redes sociales de las comunidades Cerro del Carbón, Mesillas, Agua Dulce y Echote, para pedirle que sea su representante a la candidatura por el Partido MORENA.

122. En el segundo disco compacto identificado como Disco 2, se hizo constar que contiene un archivo digital de nombre "vid-20201122-wa0029", con fecha "07/12/20 15:36", relativo a un video de treinta y tres segundos, donde se observa un lugar abierto al público y debajo de una carpa se observan un número indeterminado de personas con algunas cartulinas, así como una tarima con varias personas, y una persona de sexo masculino con un micrófono en la mano que dice Marcial di que sí, di que si quieres ser nuestro candidato; y se escucha música de fondo.

123. De igual manera, se certificó la existencia de una publicación del medio informativo electrónico El Dictamen, con el título "Le valió

---

<sup>38</sup> Correspondiente al video certificado por el OPLEV, respecto del link o enlace: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3473583622678460&id=100000805702519](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3473583622678460&id=100000805702519).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

la pandemia; organiza mitin para “destaparse” como alcalde por Morena”, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinte.

124. Donde en esencia se publicó el siguiente contenido de información:

- En plena pandemia Marcial Márquez Olarte, reúne a decenas de personas en un mitin para “destaparse” como alcalde por Morena;
- Decenas de personas fueron llevadas en vehículos particulares y otros más llegaron por su propio pie a una explanada (sic) en la comunidad Serafín Olarte, en Papantla, donde serían informados de una “noticia importante”;
- Un personaje del municipio, dejando de lado los protocolos de sanidad por pandemia, anunció que buscará la alcaldía, y que según él, le externaron su apoyo para que consiga su objetivo;
- Se trata de Marcial Márquez Olarte, quien sin esperar los tiempos reglamentarios que da a conocer la autoridad electoral y, posiblemente, sin la autorización de su partido, vociferó ante habitantes de Papantla sus deseos de ser alcalde por el Partido Morena;
- Pese a que el dirigente nacional de Morena, Mario Delgado, ha exhortado a los aspirantes para que esperen los tiempos que indica la autoridad electoral y la convocatoria que ese partido habría de emitir para el proceso electoral de 2021; y
- De las imágenes publicadas se advierte que se trató de un evento en un lugar abierto al público –dado que se ve una especie de calle y vehículos estacionados junto a la gente–, con la asistencia de un gran número indeterminado de personas sentadas y paradas debajo de una carpa; donde aparentemente una persona de sexo masculino interactúa con los asistentes saludándolos.

125. Por otra parte, mediante fe de hechos notarial, se hizo constar que el veintidós de noviembre de dos mil veinte, como a las nueve horas con cincuenta minutos, en una calle y patio de una casa de la localidad Serafín Olarte de Papantla Veracruz,<sup>39</sup> se encontraban

<sup>39</sup> Certificando que el lugar o sede de la reunión era el domicilio particular de Marcial Márquez Olarte, por manifestación de quien le solicitó la fe de hechos.

presentes aproximadamente trescientas personas, y otras arribando en camionetas particulares y transporte público, mismas que tenían pancartas con manifestaciones de apoyo a Marcial Márquez Olarte, con las leyendas: "Col. Emiliano Zapata, Pap, Ver. con Marcial M.O. Rumbo a la Presidencia X Papantla 2021, Viva Morena y la 4T", "Morena 4T Sector Abasolo con Marcial M.O. Rumbo a la Presidencia Municipal por Papantla 2021".

126. Asimismo, el Notario Público certificó que se encontraban aproximadamente nueve personas sobre un templete, de las cuales, una se encontraba hablando por micrófono quien pedía a la gente gritara Marcial para Presidente, en repetidas ocasiones.

127. Fe notarial donde también se hizo constar que en un momento del evento público, a una persona que era Marcial Márquez Olarte,<sup>40</sup> le preguntaron si aceptaba ser candidato a la Presidencia Municipal, quien respondió que si aceptaba ser el candidato, y dio inicio a un discurso dirigido a la gente que se encontraba en dicho evento político, durante aproximadamente treinta minutos, y una vez concluido su discurso, bajó del templete y saludo a varias de las persona que se encontraban en la reunión.

128. Ahora bien, del análisis en conjunto de lo certificado por el OPLEV y por el Notario Público, se genera la convicción suficiente a este Tribunal Electoral, sobre la existencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de lo siguiente:

- El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, a través de un video publicado en una cuenta personal de la red social Facebook, un grupo de personas invitó a la ciudadanía en general a que asistieran el veintidós de noviembre del mismo año, al domicilio de Marcial Márquez Olarte, en la comunidad

---

<sup>40</sup> Como se lo indicó al Notario Público la persona que le solicitó la fe de hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Serafín Olarte, a expresar su apoyo para que sea su candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, por el Partido MORENA.

- El veinte de noviembre de dos mil veinte, a través de un video publicado en una cuenta de la red social Facebook del medio informativo Política Sin Censura,<sup>41</sup> varias personas que se ostentan como integrantes de diversas comunidades del Municipio de Papantla, Veracruz, invitaron a simpatizantes, militantes y ciudadanía en general, a que el veintidós de noviembre de ese año, asistieran a la comunidad Serafín Olarte, al domicilio de Marcial Márquez Olarte, a pedirle que sea su candidato por el partido MORENA a la Presidencia Municipal de Papantla.
- El veintidós de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo un evento público con acceso libre a la ciudadanía en general, celebrado en la localidad Serafín Olarte, donde un número indeterminado de personas (aproximadamente trescientas o más) de diversas comunidades del Municipio de Papantla, Veracruz, manifestaron públicamente mediante pancartas y voces, su apoyo al ciudadano Marcial Márquez Olarte, solicitándole que sea su candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, por el Partido MORENA.
- En dicho evento, el ciudadano Marcial Márquez Olarte, públicamente manifestó, ante el grupo de personas y medios informativos que se encontraban presentes, diversas declaraciones relevantes, de las que se destacan en su contexto, esencialmente:
  - Que estaba orgulloso ante el poder de convocatoria para que le pidieran que sea candidato;

<sup>41</sup> Calidad de medio informativo virtual que consta en la página electrónica: <https://www.facebook.com/periodicopoliticasin censura/>; y que se invoca como **hecho notorio**.

- Que va a seguir trabajando para que Veracruz sea un estado donde la sociedad pueda caminar libre de peligros y que Papantla sea el municipio que tanto quieren todos;
- Que va a luchar y proteger a MORENA, y que viva Papantla, Veracruz, Andrés Manuel López Obrador y México;
- Que está buscando que se respeten los estatutos y trayectoria en el partido, para ser un buen candidato a la Presidencia Municipal;
- A pregunta expresa de que sea el candidato a Presidente Municipal, respondió que si aceptaba con gusto;
- A pregunta expresa del por qué quiere ser candidato y por qué es diferente con otros candidatos que aspiran a la alcaldía de Papantla, respondió que quiere ser candidato para servirle al pueblo;
- A pregunta expresa para noticias El Noticiero, de si quiere ser candidato y el por qué o para qué quiere ser candidato, respondió que va a escuchar al pueblo que le pide ser candidato, y buscar ser candidato para servirle a su Municipio Papantla;
- A pregunta expresa de si acepta contender para las próximas elecciones y para que toda la ciudadanía esté enterada sobre lo que fue ese evento, respondió que va a buscar que el partido le dé la oportunidad de ser candidato a la Presidencia Municipal de Papantla; y
- A pregunta expresa de cuál era el mensaje para los medios de comunicación presentes, respondió que tienen que escuchar al pueblo, que van a trabajar en ello y que el pueblo ya no está dormido.
- Evento que se difundió a la ciudadanía en general aparentemente en vivo o en tiempo real, a través de un video publicado en una cuenta de la red social Facebook del medio



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

informativo Quinto Poder de Veracruz.<sup>42</sup>

- Al final de dicho acto público, una persona manifestó a todos los presentes y como conclusión del evento, que ya habían escuchado el mensaje de Marcial Márquez, que con ello cerraban esa información, y que agradecía a quienes se encontraran conectados al portal Quinto Poder de Veracruz.
- Asimismo, a través de la página electrónica del medio informativo El Dictamen, en la misma fecha se difundió una nota periodística sobre la celebración de dicho evento, donde publicó, en esencia, que Marcial Márquez Olarte, ante decenas de personas en un mitin anunció sus deseos de ser alcalde por el Partido MORENA, así como ciertas imágenes del evento público.

129. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario retomar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>43</sup> en el sentido que, los contenidos alojados en redes sociales también son susceptibles de constituir una infracción en materia electoral.

130. Dado que, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es, que el contenido que en ellas se difunda, puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; sin que ello, pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal como la ha razonado dicha Sala Superior, ese derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

131. Por tanto, al momento de analizar conductas posiblemente

<sup>42</sup> Calidad de medio informativo virtual que consta en la página electrónica: <https://www.facebook.com/Quinto-Poder-De-Veracruz-362440964116115/>; y que se invoca como **hecho notorio**.

<sup>43</sup> Al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

infractoras de la normativa electoral, respecto de expresiones difundidas en internet fuera o dentro de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio de difusión pública, ya que si bien el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación, no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad procedente a dicho medio.<sup>44</sup>

132. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en ese medio, donde los usuarios intercambian ideas y opiniones, pudiendo generar un mayor involucramiento de la ciudadanía y electorado en temas relacionados con una contienda electoral.

133. Máxime que, en este caso, el sujeto denunciado Marcial Márquez Olarte, al comparecer dentro del presente procedimiento especial sancionador, **no niega ni desconoce** la existencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

134. Ya que en su escrito de contestación a la denuncia y comparecencia a las audiencias respectivas, en esencia, solo intenta justificar que el cuestionado evento público si existió, pero que fue dirigido a militantes del Partido MORENA, y que en su calidad de simpatizante puede interactuar con la militancia, sin que, a su decir, signifique un acto anticipado de campaña.<sup>45</sup>

135. Pues aduce que no era precandidato ni candidato, sino un ciudadano en ejercicio de su libertad de expresión, quien manifestó su deseo de contender por la candidatura a la Presidencia Municipal

---

<sup>44</sup> De acuerdo con el sentido de la jurisprudencia **17/2016, aprobada por la Sala Superior del TEPJF**, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**. Disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>45</sup> Invocando incluso el criterio de jurisprudencia **32/2016, aprobada por la Sala Superior del TEPJF**, de rubro: **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de Papantla, Veracruz, y que además, considera que ello no le causa un daño al partido denunciante.

136. Asimismo, alega la honorabilidad del notario público que certificó la existencia del evento, pues dice que es una persona que ha estado sumido en casos de dudosa procedencia, y que las fotos las pudo haber tomado de alguna publicación de las tantas que se hicieron en ese día del evento; niega que haya realizado un acto anticipado de campaña, y que no convocó al evento.

137. Además, reconoce que respecto al evento denunciado simplemente recibió a los compañeros, platicó con ellos y mandó un mensaje de unidad hacia dentro del partido, porque, a su decir, le corresponde hacerlo como Delegado Distrital.

138. Sin embargo, las referidas manifestaciones del sujeto denunciado, más que deslindarlo de la responsabilidad que se le derive del acto en cuestión, representan una **aceptación** de su parte sobre la existencia del evento público evidenciado, y su **reconocimiento** de que, en efecto, participó en el mismo activamente, realizando manifestaciones públicas, incluso, permitiendo que los medios de comunicación electrónicos que se encontraban presentes, prácticamente lo entrevistaran haciéndole preguntas alusivas a su interés electoral y respondiendo públicamente a las mismas.

139. Situación que guarda congruencia con lo dispuesto por el artículo 331, párrafo primero, del Código Electoral, el cual prevé que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, y que no lo serán el derecho, los hechos notorios, ni aquellos que hayan sido reconocidos.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> En el entendido, que el reconocimiento es sobre los hechos controvertidos y no sobre la culpabilidad o responsabilidad del sujeto denunciado, lo que es materia de análisis del caso concreto.

140. En el caso concreto, de acuerdo con el marco normativo antes precisado, este órgano jurisdiccional estima que el acto público denunciado, en el contexto en que fue realizado, constituye un acto de propaganda electoral anticipado a favor del ciudadano Marcial Márquez Olarte, cuando solo tenía la calidad de militante del Partido MORENA, con la aspiración a una candidatura a un cargo de elección popular.

141. Lo anterior, al haberse celebrado y difundido, el veintidós de noviembre de dos mil veinte, un acto público proselitista abierto a la ciudadanía en general, donde un número relevante e indeterminado de personas de diversas localidades pertenecientes al Municipio de Papantla; públicamente manifestaron que Marcial Márquez Olarte, fuera el candidato del Partido MORENA a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz; y donde además, el sujeto denunciado manifestó abierta y públicamente que aceptaba ser candidato a dicho cargo de elección popular.

142. Lo que aconteció de manera adelantada a los tiempos legalmente permitidos para la realización de cualquier actividad proselitista tendiente a obtener algún tipo de apoyo electoral y candidatura. **Por lo cual, en este caso, se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña por parte del sujeto denunciado.**

143. Lo anterior, porque ocurrió antes del periodo de campañas para las candidaturas de los partidos políticos a ediles de los Ayuntamientos, que de acuerdo con el artículo 69, párrafo cuarto, del Código Electoral, y el calendario integral del OPLEV para el proceso electoral local, son del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno; inclusive, antes del periodo de precampañas previsto por el artículo 59, fracción VI, inciso a), del Código Electoral, que son del siete de enero al catorce de marzo de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

veintiuno.

144. Máxime, cuando el periodo de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos, sería del diecisiete de enero al veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo con el artículo 59, párrafo primero, del Código Electoral, así como el calendario integral del OPLEV para el proceso electoral local.

145. Incluso, de acuerdo con el artículo 174, fracción IV, del Código Electoral, y el calendario integral del OPLEV para el proceso electoral, la postulación y registro de candidaturas a ediles de los Ayuntamientos por los partidos políticos ante el OPLEV, será del dos de abril al dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

146. Lo que además tiene sustento en la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, en la cual se prevé que el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, sería a partir del siete de febrero del año en curso.<sup>47</sup>

147. Por lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional, el acto público denunciado constituye propaganda electoral en periodo ordinario, pues del material audiovisual certificado se acreditan expresiones y frases que, analizadas en conjunto y en su contexto, aluden a temas de carácter proselitista.

148. Como fue, participar activamente, el veintidós de noviembre de dos mil veinte, en un evento público ante un número relevante e indeterminado de personas de diversas comunidades del Municipio de Papantla, Veracruz, donde abiertamente se manifestó su apoyo ciudadano y, a su vez, el sujeto denunciado se reconoció

---

<sup>47</sup> Disponible en la página oficial electrónica del Partido MORENA: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf); y que se invoca como **hecho notorio**.

como candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, por el Partido MORENA.

149. En efecto, del estudio integral de las constancias del expediente en que se actúa, como de las manifestaciones públicas evidenciadas, el acto denunciado tuvo como finalidad posicionar anticipadamente a Marcial Márquez Olarte, ante la ciudadanía en general, a la candidatura de Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, por el Partido MORENA; esto es, previo al inicio de la etapa de campañas para la obtención de cualquier apoyo ciudadano; lo que vulnera la normativa electoral local.

150. Ahora bien, como ya fue señalado, para tener por actualizada la presente infracción, existen ciertos elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, dado que su concurrencia resulta necesaria.

151. **Elemento personal.** Tomando en cuenta que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y ciudadanos, se tiene por actualizado dicho elemento.

152. Dado que, Marcial Márquez Olarte, para la fecha en que se presentó el hecho denunciado, contaba con la calidad de militante del Partido MORENA y aspirante a un cargo de elección popular por parte de dicho partido político; por lo que es un sujeto susceptible de ser infractor de la normativa electoral.

153. En el entendido que, con tal calidad no podía realizar ningún acto público que revistiera alguna propaganda electoral tendiente a publicitar sus aspiraciones políticas, antes de los tiempos legalmente permitidos para ello.

154. Lo anterior, porque del análisis de los elementos de prueba y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de lo reconocido por el denunciado, resulta identificable.

155. **Elemento temporal.** Considerando que se refiere a que los actos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, este elemento también se actualiza, en virtud de que el acto denunciado aconteció durante el periodo ordinario, esto es, antes del inicio formal de las campañas del actual proceso electoral local.

156. Que de acuerdo con el artículo 69, párrafo cuarto del Código Electoral, y el calendario integral del OPLEV, la temporalidad permitida para las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos a ediles de los Ayuntamientos, será del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

157. En tanto que, el acto público denunciado se celebró el veintidós de noviembre de dos mil veinte, y además, se difundió públicamente en internet, por lo menos, en esa misma fecha a través de la red social Facebook, incluso, de la cuenta o portal de dos medios informativos electrónicos –Quinto Poder de Veracruz y El Dictamen–. Por lo que resulta evidente, que el cuestionado acto tuvo verificativo previo al inicio de la etapa de campañas.

158. **Elemento subjetivo.** Relativo a que la finalidad de los actos anticipados de campaña, se refiere, entre otros, a todas aquellas expresiones con las que se busque o solicite, antes de los tiempos permitidos, cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral.

159. Lo que igualmente se considera actualizado, pues de acuerdo con lo probado y reconocido, el ciudadano Marcial Márquez Olarte, resaltó su imagen con fines electorales antes de la temporalidad legalmente permitida para ello, al participar activamente en un acto

abierto al público en general,<sup>48</sup> donde consintió, ante un número indeterminado de personas de diversas comunidades del Municipio de Papantla, el reconocimiento público de su aspiración política a la candidatura a Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, por el Partido MORENA.

160. Incluso, aun a sabiendas que ello implicaba que se haría pública su aspiración electoral, permitió que prácticamente lo entrevistaran en dicho evento a través de un medio informativo virtual que se encontraba presente, y quien finalmente difundió públicamente el acto a través de las redes sociales.

161. Principalmente, porque de las manifestaciones referidas por el sujeto denunciado en el cuestionado acto público, se advierte que estuvieron encaminadas a crear ante el electorado en general de diversas localidades del Municipio de Papantla,<sup>49</sup> una exaltación a su persona como ciudadano y militante del Partido MORENA, interesado en ser el candidato a la Presidencia de dicho Municipio por ese partido, con un ánimo de posicionamiento a su favor. Lo que implica un acto anticipado a la etapa de obtención de apoyo electoral.

162. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que, durante el acto público, no se desprende alguna expresión específica de llamado al voto; ya que, precisamente, el tipo de manifestaciones de los asistentes al evento y las características de las expresiones públicas utilizadas por el sujeto denunciado, así como la permisión de que incluso lo entrevistara un medio de comunicación electrónica, es evidente, buscaron, cuando menos, un posicionamiento público o apoyo anticipado frente a un número indeterminado de ciudadanos,

---

<sup>48</sup> Pues no consta que hubiera existido un acceso limitado al mismo, tan es así, que un Notario Público pudo asistir al evento a certificar su existencia al momento de su celebración.

<sup>49</sup> Ya que de las constancias de autos no es posible deducir que los participantes en dicho acto solo eran militantes del Partido MORENA o un acto privado de dicho partido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

tanto los que estuvieron presentes en el evento, como los que en su momento tuvieron acceso a la publicidad del mismo a través de la red social del medio informativo que lo difundió.

163. Por lo que, no le resulta aplicable al sujeto denunciado el principio de espontaneidad –que tiene como característica que se trate de acciones que no requieren motivos razonados–.

164. Puesto que no se trató de un evento imprevisto; en contrario, se trató de un acto razonado previamente planeado o programado, ya que desde el diecinueve y veinte de noviembre previos, por lo menos a través de publicaciones de la red social Facebook, se invitó a simpatizantes, militantes y **ciudadanía en general**, de diversas comunidades del Municipio de Papantla, Veracruz, a que el veintidós de noviembre de dos mil veinte, asistieran a la comunidad Serafín Olarte, a brindarle públicamente su apoyo a Marcial Márquez Olarte, para que sea su candidato por el partido MORENA a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz.

165. Lo que desde luego, no desconocía el sujeto denunciado, pues reconoce en sus propias manifestaciones del evento que, cuando sus compañeros le dijeron –en pasado– que se iban a organizar para pedirle que sea su candidato, él les contestó que no creía que tuvieran poder de convocatoria para hacer llegar **a tanta gente**.

166. Por lo cual, evidentemente tenía conocimiento previo de la celebración del evento denunciado, de ahí que su participación y manifestaciones en el evento no se puedan considerar espontáneas y en ejercicio de su libertad de expresión. Sino más bien razonadas, dada la finalidad que de antemano sabía tendría el evento.

167. Tan es así, que frente a su domicilio (proporcionado por el INE) se encontraba instalada una carpa y dispuestas múltiples sillas para los asistentes al evento; lo que desde luego, no era



circunstancial.

168. Por tanto, no resultan a su favor las alegaciones que pretende hacer valer el sujeto denunciado de que, supuestamente, el evento fue dirigido a militantes de MORENA y que podía interactuar con la militancia, aduciendo el criterio jurisprudencial "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA".

169. Pues si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido dicho criterio,<sup>50</sup> lo cierto es, que el mismo, conforme a su razón esencial, se refiere a que las precandidaturas gozan del derecho fundamental de libertad de expresión, reunión y asociación, y que, **cuando no existe contienda interna por tratarse de precandidato único**, éste podría interactuar con los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

170. Lo cual no acontece, pues hasta donde consta de autos, el sujeto denunciado, para la fecha en que sucedió el acto que se le imputa, aún no tenía ninguna calidad de precandidato a candidato, ni mucho menos de precandidato único;<sup>51</sup> como tampoco consta que el evento público denunciado haya sido celebrado sólo por militantes del Partido MORENA, y menos aún, cuando en este caso está acreditado que finalmente el sujeto denunciado incurrió en actos anticipados de campaña que generan una ventaja indebida en el actual proceso electoral local.

171. Pues de lo contrario, considerar inexistente una infracción por

---

<sup>50</sup> Disponible [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>51</sup> Como incluso lo reconoce en su escrito de contestación de denuncia, así como el Partido MORENA en sus informes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

el simple hecho de que un ciudadano alegue que en ejercicio de su libertad de expresión puede manifestar públicamente, antes de los periodos de precampaña o campaña, su deseo de ser candidato a un cargo de elección popular por determinado partido; permitiría que cualquier persona que aduzca dicha condición, pudiera vulnerar la normativa electoral realizando actos anticipados de campaña en favor o en contra de una candidatura o partido político, trastocando el principio de equidad en la contienda.

172. Por tanto, el contenido de sus manifestaciones no se puede considerar dentro del ámbito de permisibilidad o de libertad de expresión que podrían asistir al denunciado, pues aun cuando en el debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, ese derecho, en materia de propaganda político-electoral, no es absoluto o ilimitado en términos de los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal.

173. Pues las y los ciudadanos y actores políticos, dentro y en vísperas de cualquier proceso electoral, deben sujetar su participación a las reglas y formas específicas que determina la ley, la cual les impone la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, entre los cuales, se encuentra la imposibilidad de utilizar o difundir cualquier actividad proselitista tendiente a obtener a su favor algún tipo de apoyo electoral, con elementos que tengan como efecto un posicionamiento anticipado ante el electorado de la persona que aspire, como en este caso, a la candidatura a la Presidencia Municipal, y que implique violación a la legislación electoral.

174. Además, sin que obre constancia en el expediente, que el denunciado hubiese tomado, antes de su comparecencia ante la autoridad administrativa electoral, alguna medida para deslindarse del acto anticipado de propaganda electoral a su favor, cuando



sabía del inminente inicio del actual proceso electoral local, como de la existencia de las etapas de precampaña y campaña que todavía no iniciaban, y que reconoce tenía la aspiración, con la posibilidad de participar, dado que el partido en el que milita no se encontraba impedido para ello.

175. De ahí que, las manifestaciones que hasta ahora pretende hacer valer al comparecer al procedimiento, no justifican de su parte alguna actuación realizada de manera diligente, puesto que no se acredita que haya desplegado algún tipo de acción tendente a deslindarse o cesar su publicidad del acto de propaganda electoral que realizó a su favor en tiempos no permitidos.

176. De lo que válidamente se puede concluir, que el derecho que tienen los ciudadanos interesados en obtener una candidatura a un cargo de elección popular, sólo les permite utilizar algún tipo de propaganda electoral o de realizar actos tendientes a obtener el apoyo electoral de la ciudadanía, cuando hayan obtenido la calidad de precandidatos o candidatos, dentro del periodo de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o, a partir de que el OPLEV les otorgue tal calidad.

177. Por lo que, en la fecha que aconteció el hecho denunciado, no podía realizar ningún acto donde de manera franca o manifiesta públicamente se ostentara con la aspiración y como candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, por parte del Partido MORENA; causando con ello, anticipadamente, un posicionamiento indebido ante el electorado de su persona y aspiraciones políticas.

178. Por ello no es obstáculo para tener por demostradas las anteriores circunstancias, el hecho de que la parte denunciada no realizara un llamamiento con palabras específicas del voto a su favor, pues en esencia reconoció públicamente, incluso ante un medio de comunicación electrónico, que aspiraba y aceptaba ser



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

candidato a dicho cargo de elección popular.

179. Puesto que, como ya fue mencionado, también puede considerarse prohibida cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguna candidatura o de un partido político.

180. Toda vez que, para actualizar o no la infracción sometida a estudio, no basta con verificar que en el contenido del mensaje no existen elementos explícitos o expresos encaminados a la obtención de un beneficio electoral para una candidatura, sino que también la presente infracción se actualiza en caso de advertirse el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se obtuvo tal ventaja de manera anticipada.<sup>52</sup>

181. En este caso, porque en el evento público denunciado, el acusado, en esencia, explícitamente declaró que:

- Estaba orgulloso ante el poder de convocatoria para que le pidieran que sea candidato;
- Seguiría trabajando para que Papantla sea el municipio que tanto quieren todos;
- Iba a seguir luchando para proteger al Partido MORENA; y
- Buscaba ser un buen candidato a la Presidencia Municipal.

182. Asimismo, porque a preguntas expresas de diversas personas y de quienes se ostentaban como parte de un medio informativo electrónico –Quinto Poder de Veracruz–, que se encontraban presentes; el sujeto denunciado públicamente manifestó:

- Que sí aceptaba ser candidato a la Presidencia Municipal;
- Que quería ser candidato para servirle al pueblo;
- Que iba a escuchar al pueblo que le pide ser candidato y

<sup>52</sup> Como se razonó en la sentencia SRE-PSC-31/2020.



buscar ser candidato para servirle a su Municipio Papantla;

- Que iba a buscar que el partido le diera la oportunidad de ser candidato a la Presidencia Municipal de Papantla; y
- Que tenían que escuchar al pueblo y que iba a trabajar en ello.

183. Al respecto, se debe tener presente que para establecer si el mensaje de los actos y manifestaciones que se denuncian constituyen un equivalente funcional de solicitud de apoyo expreso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que se debe analizar la respectiva propaganda electoral como un todo y no solamente como frases aisladas.<sup>53</sup>

184. En ese sentido, conforme al análisis integral de las circunstancias fácticas en que aconteció el evento y de las manifestaciones realizadas dentro del mismo, se puede sostener que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, el hecho denunciado tuvo por objeto posicionar públicamente al sujeto denunciado de manera anticipada, con el fin de obtener una candidatura de elección popular, así como de convocar a los participantes y público en general, a votar en su favor una vez obtenida la candidatura.

185. Por lo que, es posible determinar que sí existió un significado equivalente, de una forma inequívoca, de solicitud de apoyo a su favor como una opción electoral; es decir, que las manifestaciones realizadas dentro del evento denunciado, son funcionalmente equivalentes a un llamado al voto.

186. En atención a que, el acto de propaganda electoral denunciado, debe analizarse no sólo en función de su contenido

---

<sup>53</sup> Al resolver el expediente SUP-REC-700/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

expreso, sino también en razón del contexto y las circunstancias en el que se llevó a cabo, como en este caso, la proximidad del actual proceso electoral local donde habrá de renovarse, entre otros cargos, la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz; así como lo relativo a la temporalidad cierta de la realización del acto electoral que tuvo como propósito claramente definido posicionar públicamente al ahora denunciado frente a la ciudadanía como candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, en días previos a los permitidos; además, de la difusión pública de dicha aspiración política, por lo menos, en una red social de internet en una fecha cierta también anticipada.

187. Esto es así, porque si bien del acto denunciado no se advierte la presentación formal de una plataforma electoral o la solicitud expresa de voto en favor del sujeto denunciado para un cargo de elección popular; lo cierto es, que sí genera la concurrencia de elementos suficientes para producir la convicción de que se trató de un acto público anticipado de propaganda electoral que tuvo el claro propósito de posicionar ante el electorado en general, al ciudadano Marcial Márquez Olarte.

188. Ciertamente, porque el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña, lo constituye la finalidad, objetivo o propósito que persigue la conducta que se estima reprochable.<sup>54</sup>

189. Lo que cobra relevancia si consideramos que el sujeto acusado, siendo militante del Partido MORENA, con trayectoria dentro del partido –como se reconoce dentro del propio acto denunciado–, expresó públicamente su intención de participar en el proceso de selección interna de ese partido para que sea elegido como candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, y su pretensión de obtener tal cargo dentro del presente proceso

---

<sup>54</sup> Como se sostiene en la resolución del expediente SM-JDC-2/2015.

electoral local, en un momento en el que todavía no estaban permitidos ese tipo de actos proselitistas.<sup>55</sup>

190. Hipótesis de culpabilidad que resulta razonable, ya que las máximas de la experiencia no enseñan que las conductas equivalentes a través de las cuales se solicita el respaldo para obtener una candidatura o la simpatía popular para efectos político-electorales, son similares en su contexto a las que se han dejado precisadas, y que anticipadamente desplegó el hoy denunciado; puesto que:

- Se presentó públicamente frente a la ciudadanía acompañado de un número relevante de personas que abiertamente promocionaban su nombre y su aspiración a candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, por el Partido MORENA;
- Mostrando una actitud protagónica, al emitir un mensaje que lo posicionaba respecto del próximo proceso electoral local para dicho cargo de elección popular;
- Reconociendo ante todas las personas presentes su aspiración política de que sí aceptaba ser candidato a ese cargo de elección popular; y
- Contestando preguntas de quienes se ostentaban como representantes de medios de comunicación, ante quienes también hizo pública sus aspiraciones políticas y electorales a dicha candidatura.

191. Máxime que, conforme al criterio de la Sala Superior del TEPJF, valorando las diversas variables del contexto en que aconteció el acto y expresiones objeto de denuncia, las manifestaciones o mensaje se dirigió a la ciudadanía en general y

---

<sup>55</sup> Incluso, con posibilidades de obtenerla pues no consta que en términos de las reglas internas de su partido o de la legislación electoral, se encuentre impedido para ello en cuanto a circunstancias de elegibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

no solo a la militancia; ante un público relevante en una proporción trascendente; en un lugar público de acceso libre; mediante un discurso en un centro de reunión o mitin que, a su vez, se difundió públicamente, por lo menos, en una red social de internet.<sup>56</sup>

192. Por lo anterior, se estima que dicho evento considerado ilícito, trascendió al conocimiento de la ciudadanía por la circunstancia de haberse publicado en un perfil público de Facebook, dado que las redes sociales pueden alcanzar un gran impacto en el ámbito político, ya que es allí donde se genera el intercambio de información entre la ciudadanía y los actores políticos.<sup>57</sup>

193. Por tanto, **se tiene por actualizado el elemento subjetivo** de la presente infracción, ya que de acuerdo con el material probatorio, el evento denunciado trascendió a la ciudadanía y en consecuencia, se vulneró el principio de equidad en la contienda, al emitirse expresiones que, analizadas en su conjunto, tuvieron como finalidad posicionar anticipadamente al sujeto denunciado y convocar a su favor el apoyo electoral como candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, por el Partido MORENA; lo cual constituye propaganda electoral que no se debe difundir en periodo ordinario.

194. Dado que, conforme a dicho principio, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, busca evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, como una conducta reprochable que puede ser atribuible a todo ciudadano que busque la postulación de un cargo de elección popular; precisamente, porque el bien jurídico que tutela la norma es el acceso a ese tipo

<sup>56</sup> En su jurisprudencia **4/2018** de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>57</sup> Criterio similar se sostuvo en los expedientes SRE-PSL-10/2019, SUP-REP-52/2019 y SRE-PSC-31/2020.

de cargos en condiciones de igualdad, a fin de evitar que los actores políticos tengan la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión del electorado; lo que desde luego, no sucede si todos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista para ello.

195. En consecuencia, lo procedente es declarar la **existencia de la violación objeto de la denuncia**, respecto del ciudadano **Marcial Márquez Olarte**.

### **Culpa *in vigilando* del Partido MORENA.**

196. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza alguna responsabilidad atribuible al Partido MORENA, que se pueda derivar de la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida al sujeto denunciado sobre actos anticipados de campaña.

197. Porque si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 315, fracción I, del Código Electoral, en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General que rige a los Partidos Políticos, éstos deben cumplir con las disposiciones legales previstas por el Código y demás normativas aplicables, así como conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de un Estado democrático.

198. No obstante, se tiene en cuenta que, conforme al análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina que los hechos que transgredieron la normativa electoral local, son atribuidos al sujeto denunciado Marcial Márquez Olarte, por su conducta personal y responsabilidad directa.

199. En tal sentido, el sujeto denunciado posicionó su nombre, imagen y aspiraciones electorales de manera anticipada e indebida



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

ante el electorado a través de un evento público, y si bien entre los elementos que influyeron en ese posicionamiento fue el hecho de que reconociera públicamente que aceptaba ser candidato a un cargo de elección popular a través del Partido MORENA, lo cierto es, que esa situación resulta imputable sólo al propio sujeto beneficiado, dado que en la temporalidad del evento denunciado, el infractor no tenía ninguna calidad de precandidato o candidato de dicho partido.

200. Aunado, a que del acto de propaganda electoral denunciado, no se advierte –ni está acreditado– una participación u omisión del Partido MORENA a través de alguna de sus autoridades partidistas o representante legal, ni que ese partido político haya convocado o autorizado dicho acto proselitista, ni mucho menos que se utilizara la propaganda política del partido.

201. Por tanto, el instituto político no tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al sujeto denunciado en la temporalidad de su difusión, por lo que no es posible imputarle un incumplimiento a su deber legal de garante.

202. Además, de acuerdo con el artículo 325, fracción III, inciso c), del Código Electoral, cuando las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

203. En consecuencia, por el hecho denunciado no se le puede atribuir al Partido MORENA responsabilidad directa o indirecta bajo la figura de *culpa in vigilando*.<sup>58</sup>

### **Tercera involucrada al procedimiento.**

<sup>58</sup> Criterio similar se sostuvo en el expediente SRE-PSD-116/2015.

204. De acuerdo con las constancias de autos, en particular, del acuerdo de uno de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, también instauró el presente procedimiento sancionador en contra de una tercera persona de nombre **María de los Ángeles Mendoza Jiménez**.

205. Lo anterior, no obstante que de los escritos de queja del PVEM y del PRI, no se advierte que dicha persona haya sido acusada en forma directa ni indirecta por los partidos denunciantes, pero a criterio de la autoridad administrativa electoral, en uno de los videos certificados aparece su imagen y se menciona su nombre, por lo que considera que convocó a un acto a realizarse el veintidós de noviembre de dos mil veinte.

206. Al respecto, la referida ciudadana compareció al procedimiento a través de la segunda audiencia virtual, donde en vía de alegatos básicamente manifestó que respecto al veintidós de noviembre, solo invitó a vecinos de otras comunidades para que Marcial los pudiera representar como Presidente Municipal, y que les comentó que fueran a verlo para que sea su candidato; pero que no sabía si era bueno o malo.

207. Por tanto, ahora corresponde a este órgano jurisdiccional, establecer si derivado de ese hecho existe algún grado de responsabilidad respecto de dicha persona.

208. Sobre el particular, de los escritos de queja de los partidos denunciantes, se advierte que, en esencia, acusaron de manera directa que el ciudadano Marcial Márquez Olarte, cometió actos anticipados de precampaña y/o campaña, al promover su nombre e imagen y declararse candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, en un acto realizado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, fuera de la etapa de precampaña y campaña, asimismo, señalaron al Partido MORENA por *culpa in vigilando*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

209. Esto es, como quedó acreditado, que en dicha fecha en un evento público el sujeto denunciado Marcial Márquez Olarte, realizó abiertamente un acto de campaña a su favor, ante un número indeterminado de personas y simpatizantes del Partido MORENA, en la localidad Serafín Olarte del Municipio de Papantla, Veracruz.

210. Siendo el caso, que entre las pruebas ofrecidas por los partidos denunciantes para tratar de acreditar que se celebró dicho evento, señalaron el link o enlace electrónico de internet: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=3473583622678460&id=100000805702519](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3473583622678460&id=100000805702519), porque dicen que ahí se advierte que previamente se convocó al referido evento.

211. Enlace electrónico de internet, que de acuerdo con lo certificado por el OPLEV, corresponde a una publicación de la red social Facebook, de una cuenta o perfil identificado como "Jhonny Guzmán González/Facebook", con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, y con el título:

- "Buenas noches, en nombre de nuestra amiga María de los Angeles Mendoza Jiménez y de toda la Costa Papanteca, me permito subir este video, para invitar a los amigos y a toda la ciudadanía, a que asistan este domingo 22 de Noviembre en punto de las 10 de la mañana, a la casa del Lic. Marcial Márquez Olarte en la comunidad de Serafín Olarte. A expresar nuestro apoyo al delegado Distrital de MORENA, a que sea nuestro próximo candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, por el Partido de MORENA".

212. Publicación que además, contiene un video con una duración de aproximadamente treinta segundos, en el que se observa un pequeño grupo de personas –seis– dentro de un espacio cerrado tipo habitación, donde una de ellas de sexo femenino dice:

- "Buenas tardes mi nombre es María de los Angeles (sic), estamos reunidos en esta comunidad de Carrizal, para invitar al licenciado

Marcial Márquez Olarte, para que nos represente como candidato a la presidencia municipal, movimiento que se llevara (sic) a cabo el veintidós de noviembre a las diez de la mañana en la comunidad de Serafín Olarte, están todos invitados, gracias”.

213. Ahora bien, en este caso, a la ahora involucrada María de los Ángeles Mendoza Jiménez, solo se le puede reconocer la calidad de ciudadana, ya que no consta en autos que sea militante de MORENA, precandidata, candidata o aspirante a un cargo de elección popular.

214. Asimismo, se debe precisar que de existir alguna responsabilidad que se le pudiera derivar del contenido de dicho video, sería desde la perspectiva de actos anticipados de campaña; dado que, la temporalidad en que aconteció el hecho donde se le involucra –publicación de diecinueve de noviembre de dos mil veinte–, fue antes del inicio formal del actual proceso electoral local, y no dentro del periodo que comprenda el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

215. En ese sentido, conforme al contexto normativo anteriormente precisado sobre lo que constituyen actos anticipados de campaña, del análisis del video en cuestión no se advierte alguna conducta por parte de la ciudadana María de los Ángeles Mendoza Jiménez, mediante la cual realice actos anticipados de campaña.

216. Al efecto, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF, respecto de la concurrencia de los elementos necesarios para acreditar un acto anticipado de campaña, y que resultan de base orientativa; se obtiene lo siguiente.

217. **Elemento personal.** Tomando en cuenta que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y ciudadanos; se podría considerar actualizado.

218. Ya que María de los Ángeles Mendoza Jiménez, para la fecha en que se publicó el video donde se le involucra, aun cuando no tenga una calidad de militante de MORENA, precandidata, candidata o aspirante a un cargo de elección popular, como ciudadana también podría ser susceptible de ser infractora de la normativa electoral.

219. **Elemento Temporal.** Considerando que se refiere al periodo en el cual ocurren los actos o hechos que se denuncian, en este caso, que tuviera verificativo antes del inicio formal de las campañas.

220. Se actualizaría dicho elemento, toda vez que el hecho en cuestión ocurrió el veintidós de noviembre de dos mil veinte.

221. **Elemento Subjetivo.** Relativo a la finalidad de los actos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

222. **No se actualiza,** pues del análisis y contexto de las manifestaciones que la ciudadana involucrada expresamente realiza a través del referido video, no se advierte, ni indiciariamente, que haga un llamado al voto a su favor, que solicite algún tipo de apoyo para obtener una candidatura o posicionarse indebidamente ante el electorado, como tampoco que solicite votar a favor o en contra de algún determinado precandidato, candidato o partido político.

223. Por tanto, no constituye un acto que pudiera tener como efecto evidente influir en la equidad de la contienda o el ánimo del electorado en general, ni de una militancia partidista en particular. En contrario, sólo se trata de una invitación genérica realizada por

una persona en su calidad de ciudadana, donde expresa su afinidad política hacia otra persona que le gustaría fuera candidato a un cargo de elección popular, e invita a quien quiera asistir a un evento a expresar la misma afinidad política.

224. Es decir, no existe de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, alguna expresión que denote un posicionamiento anticipado hacia su persona, incluso ni hacia el propio sujeto denunciado, pues se observa que dicha ciudadana, **en pleno ejercicio de su libertad de expresión**, su único interés era invitar a esa persona a que los quisiera representar como candidato a un cargo de elección popular.

225. Además, no está probado que el video haya sido difundido por la propia ciudadana María de los Angeles Mendoza Jiménez, o que la cuenta o perfil de la red social Facebook donde se publicó el video, fuera administrada por la referida ciudadana; sino que fue publicado a través de una cuenta o perfil de una diversa persona aparentemente de nombre Jhonny Guzmán González.

226. De quien en su momento, el OPLEV realizó diligencias de investigación tendientes a localizar a dicha persona; sin embargo, el INE informó que en la base de datos del Padrón Electoral del Estado de Veracruz, no se localizó ningún registro de persona con el nombre de Jhonny Guzmán González.

227. Por lo que, en todo caso, tampoco se tiene certeza si esa persona contaba con la autorización de la ciudadana María de los Ángeles Mendoza Jiménez, como una intencionalidad de su parte, para que difundiera públicamente a través de dicha red social de internet el video en cuestión, ni mucho menos con el título o encabezado con que se publicó.

228. De ahí que, a partir del criterio sostenido por la propia Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Superior del TEPJF,<sup>59</sup> en el sentido, que para poder tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, las manifestaciones que se realicen, deben ser explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

229. Circunstancias que en este caso, no ocurren, al advertirse que el contenido del video, básicamente se trata de simples manifestaciones de una ciudadana donde solo desea expresar una preferencia política propia hacia determinada persona.

230. Incluso, ni desde la perspectiva de equivalentes funcionales, permite concluir que se actualice un beneficio indebido y una infracción, ya que del análisis del contenido del video no es posible determinar que exista un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, ni que el mensaje sea funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto o intención electoral.

231. En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, respecto de la ciudadana **María de los Ángeles Mendoza Jiménez**.

## **NOVENO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIÓN.**

232. El poder punitivo del Estado, en el campo del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, esto es, reprimir el

<sup>59</sup> Jurisprudencia 4/2018, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

injusto considerado en sentido amplio, para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

233. En tal sentido, con la finalidad de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico y para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral, se debe hacer un ejercicio de ponderación para efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

234. Partiendo de tales medidas, se realiza la calificación e individualización de la infracción, con base en los elementos concurrentes en específico, para efecto de calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor; lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.<sup>60</sup>

235. Ahora bien, la realización de actos anticipados de campaña, constituye una de las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en términos del artículo 317, fracción I, del Código Electoral.

236. El artículo 325, fracción III, del citado ordenamiento, dispone las sanciones para tales infracciones, mientras que el diverso 328 del mismo Código, señala que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa.

---

<sup>60</sup> En virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación; en los expedientes SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados, y SUP-REP-221/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

237. Atendiendo lo expuesto, en este asunto se acreditó la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en el posicionamiento indebido del sujeto denunciado Marcial Márquez Olarte, como militante del Partido MORENA y aspirante a un cargo de elección popular, fuera del periodo de campaña, lo que contravino el artículo 317, fracción I, del Código Electoral.

238. Para individualizar la sanción, este órgano jurisdiccional toma en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención a la norma, de conformidad con el artículo 328 del Código Electoral, en el entendido, que para tal fin la autoridad se puede valer de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que constriña adoptar un procedimiento matemático específico para realizar tal labor.<sup>61</sup>

### **Bien jurídico tutelado.**

239. Considerando que la equidad en toda contienda electoral constituye el principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.<sup>62</sup>

240. En este caso, se afectó el principio de equidad en materia electoral, dado que, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, busca evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, como una conducta reprochable que puede ser atribuible a todo ciudadano que busque la postulación de un cargo

<sup>61</sup> De acuerdo con el criterio de tesis **1a./J. 157/2005** de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** Disponible en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>62</sup> Definido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-25/2014.

de elección popular.

241. Precisamente, porque el bien jurídico que tutela la norma es el acceso a ese tipo de cargos en condiciones de igualdad, a fin de evitar que los actores políticos tengan la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión del electorado.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

242. **Modo.** El sujeto denunciado en su calidad de militante del Partido MORENA y como aspirante a una cargo de elección popular, expresó públicamente su intención de participar en el proceso de selección interna de ese partido para que sea elegido como candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, así como su pretensión de obtener tal cargo dentro del presente proceso electoral local.

243. Hipótesis de culpabilidad que resultó al acreditarse que anticipadamente:

- En un evento se presentó públicamente frente a la ciudadanía acompañado de un número relevante e indeterminado de personas que abiertamente promocionaban su nombre y su aspiración a candidato a la Presidencia Municipal de Papantla, Veracruz, por el Partido MORENA;
- Mostrando una actitud protagónica, al emitir un mensaje que lo posicionaba respecto del próximo proceso electoral local para dicho cargo de elección popular;
- Las manifestaciones o mensaje se dirigieron a la ciudadanía en general y no solo a la militancia de un partido;
- Reconociendo ante todas las personas presentes su aspiración política de que sí aceptaba ser candidato a ese cargo de elección popular;
- Contestando preguntas de quienes se ostentaban como representantes de medios de comunicación, ante quienes también



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

hizo pública sus aspiraciones políticas y electorales a dicha candidatura; y

- Lo que a vez se difundió públicamente, por lo menos, en una red social de internet.

244. **Tiempo.** El acto anticipado de campaña acreditado se celebró el veintidós de noviembre de dos mil veinte, esto es, antes del periodo legalmente permitido para las campañas electorales.

245. **Lugar.** El acto anticipado de campaña acreditado se llevó a cabo en la localidad de Serafín Olarte del Municipio de Papantla, Veracruz, en un lugar abierto o de acceso libre, y que a su vez, se difundió públicamente.

#### **Beneficio o lucro.**

246. No se evidencia un beneficio económico cuantificable a favor del sujeto infractor con motivo del acto anticipado de campaña acreditado, aunque se vulnera la equidad en la contienda del actual proceso electoral local, respecto de la elección de ediles de los Ayuntamientos.

#### **Reincidencia.**

247. En este caso, no existen antecedentes que evidencien que el sujeto infractor haya sido sancionado por la misma conducta; por lo que no existe reincidencia.

#### **Gravedad de la infracción.**

248. Sobre el particular, la Sala Superior del TEPJF,<sup>63</sup> ha señalado que cuando existe una promoción con lo cual se genera un posicionamiento anticipado que a su vez pone en riesgo el principio de equidad de la contienda, la falta no puede ser calificada con la

<sup>63</sup> A partir de lo resuelto en el expediente SUP-JRC-194/2016 y su acumulado.



graduación mínima.

249. Por lo que, considerando las circunstancias del caso y bajo un parámetro de razonabilidad exigido para la imposición de las sanciones, se considera que al haberse vulnerado la normativa electoral y con ello obtenido un beneficio consistente en un posicionamiento anticipado del sujeto infractor para un cargo de elección popular, lo que vulnera la equidad en la contienda electoral, la falta cometida debe ser calificada como **grave ordinaria**.

### **Sanción.**

250. De acuerdo con el artículo 325, fracción III, del Código Electoral, para el tipo de infracción que nos ocupa, las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, podrán ser sancionados con amonestación pública; **multa de hasta el valor diario de cinco mil Unidades de Medida y Actualización vigente**; pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o con la cancelación si ya estuviere registrado; o cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno el partido político no podrá registrarlo como candidato.

251. En tales circunstancias, al calificarse como grave ordinaria la conducta reprochada, a criterio de este órgano jurisdiccional se justifica **imponer al sujeto infractor en su calidad de aspirante a un cargo de elección popular, la sanción consistente en multa**, en términos del artículo 325, fracción III, inciso b), del Código Electoral.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> En el entendido que, en este caso, no resulta conducente imponer una sanción de cancelación de registro, dadas las circunstancias particulares en que se cometió la infracción, aunado, a que no está acreditado que el sujeto infractor, para la fecha en que se cometió el acto denunciado, tuviera la calidad de precandidato o candidato de un partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

252. Para calcular el monto de la multa, se toma en consideración que el acto anticipado de campaña denunciado fue acreditado en una sola fecha y en un solo acto, y difundido públicamente a través de una red social de internet al menos en una ocasión en la misma fecha de su realización; así como de acuerdo a la capacidad económica del sujeto infractor; ello, conforme a una valoración que permite una sanción ejemplar, acorde a la infracción, y con la finalidad de inhibir a futuro este tipo de conductas, en atención al bien jurídico tutelado de equidad en la contienda.

253. En ese contexto, este Tribunal Electoral determina procedente imponer al sujeto infractor **Marcial Márquez Olarte**, una **multa** equivalente a **cuarenta y seis (46) Unidades de Medida y Actualización (UMAS)**.

254. Al efecto, se toma en cuenta que la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación con expediente SUP-RAP-759/2017, definió que en las sanciones que se basan en Unidades de Medida, para su imposición, se debe atender al valor que tienen al momento de verificarse los hechos denunciados.<sup>65</sup>

255. Por tanto, considerando que la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha del acto anticipado de campaña acreditado (veintidós de noviembre de dos mil veinte), equivalía a **\$86.88** (Ochenta y ocho pesos 88/100 M.N.),<sup>66</sup> al ser multiplicada por las **cuarenta y seis (46) Unidades de Medida y Actualización** que se imponen, arroja una cantidad total de **\$3,996.48** (Tres mil

<sup>65</sup> Incluso, mediante dicha sentencia la propia Sala Superior dejó sin efectos jurídicos la tesis LXXVII/2016 de rubro: MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

<sup>66</sup> Impuesta conforme a la jurisprudencia 10/2018, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Por tanto el valor de Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente para el 2020, como consta en la página oficial del Diario Oficial de la Federación [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5583733&fecha=10/01/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583733&fecha=10/01/2020).

novcientos noventa y seis pesos 48/100 M.N.).

### **Capacidad económica del infractor.**

256. A fin de poder determinar la capacidad económica del sujeto infractor, el veintidós de febrero, este Tribunal Electoral local solicitó a la Sala Regional Especializada del TEPJF, en colaboración, que se solicitara al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara tal información.

257. Sin embargo, mediante acuerdo de veinticuatro de febrero,<sup>67</sup> dicha Sala Regional informó a este Tribunal que no era posible proporcionar la información solicitada porque no guardaba relación con algún procedimiento especial sancionador competencia de esa autoridad.

258. Posteriormente, el veinticinco de febrero y uno de marzo, este Tribunal solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "1", información relacionada con la situación económica del sujeto denunciado.

259. Sobre lo cual, el once de marzo, mediante oficio **700-66-00-02-00-2021-000544**,<sup>68</sup> dicha oficina de servicios al contribuyente, informó que no era posible atender la información solicitada por considerar que se trataba de información reservada y confidencial, y que no se trataba de algunos de los casos de excepción.

260. Ante lo cual, en misma fecha, se ordenó la devolución del presente expediente a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, a fin de que, por su conducto, se obtuviera a través del Instituto Nacional Electoral o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información

---

<sup>67</sup> Visible a fojas 466 a 469 del expediente en que se actúa.

<sup>68</sup> Visible a fojas 484 a 485 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

relacionada con la situación económica del sujeto denunciado.<sup>69</sup>

261. Derivado de ello, el veintiséis de marzo, en cumplimiento a las diligencias ordenadas, el OPLEV devolvió el expediente del presente asunto, donde consta que la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó que de la consulta a la base de datos institucionales de esa Secretaría, no se localizaron registros de declaraciones anuales presentadas por la persona física denunciada en últimos ejercicios 2017, 2018 y 2019, y que del ejercicio 2020 todavía no vence el plazo para ello.

262. Al efecto, anexó a dicho oficio una constancia de situación fiscal de fecha diecisiete de marzo, donde, en lo que interesa, se advierte el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la persona denunciada, con una actividad económica registrada sobre servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales, pero sin constar un ingreso específico o alguna capacidad económica cierta.<sup>70</sup>

263. Ahora bien, cabe resaltar que si bien el artículo 325, fracción III, del Código Electoral, establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a los aspirantes a un cargo de elección popular, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que la determinación sobre su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para

<sup>69</sup> De acuerdo con el criterio de la jurisprudencia **29/2009, aprobada por la Sala Superior del TEPJF**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**. Disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>70</sup> Oficio y constancia de situación fiscal junto con sus anexos, que al tratarse de información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene carácter de confidencial; por lo que, considerando lo dispuesto en los artículos 1, 68, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra agregada al presente expediente en un sobre cerrado y rubricado identificado como Anexo 1, información a la que solo podrá tener acceso el sujeto sancionado.

la imposición de la sanción, siempre que no se base en criterios irracionales.

264. Al respecto, si bien este Tribunal Electoral local conforme a su facultad de recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, no le fue posible obtener elementos ni declaraciones para poder determinar un ingreso específico o alguna capacidad económica cierta del sujeto infractor.

265. Se debe tener presente que en aquellos casos en los cuales no obre capacidad económica actualizada, se podrá tomar en cuenta la información que obre dentro del expediente, aun cuando no existiera información para determinar su capacidad económica cierta, o habiéndola no refleje los datos correspondientes, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponer una sanción, habida cuenta que se garantizó el derecho de audiencia y realizó los requerimientos que han quedado referidos, aunado a que, como quedó acreditado en el presente expediente, el sujeto denunciado tiene con una actividad económica registrada sobre servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales, lo cual, razonablemente permite deducir que cuenta, por lo menos, con un ingreso mínimo diario o mensual para subsistir, así como para hacer frente al monto de la multa impuesta.<sup>71</sup>

266. De ahí que, en este caso, tomando en consideración las circunstancias particulares objetivas y subjetivas de la infracción, así como respecto de la capacidad económica del infractor, se estime procedente imponer, como mínimo,<sup>72</sup> cuarenta y seis (46) Unidades de Medida y Actualización (UMAS), que de acuerdo con su valor

---

<sup>71</sup> Conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del TEPJF, al resolver los expedientes SRE-PSD-17/2019 y Acumulados, y SRE-PSC-20/2020.

<sup>72</sup> Resultando orientador el criterio de tesis **XXVIII/2003, aprobada por la Sala Superior del TEPJF**, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**. Disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

vigente a la fecha del acto sancionado, equivale a la cantidad total de \$3,996.48 (Tres mil novecientos noventa y seis pesos 48/100 M.N.).<sup>73</sup>

267. Lo anterior, porque dicha cantidad de dinero por concepto de multa, se encuentra dentro del parámetro equivalente a un salario mínimo mensual;<sup>74</sup> lo que no le genera una repercusión a las actividades personales y ordinarias de subsistencia del sujeto sancionado.

268. Anteriores consideraciones, que de manera objetiva y razonable, justifican la sanción impuesta, que se estima suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y que de ninguna forma se puede considerar desmedida o desproporcionada.

#### **Pago de multa.**

269. Conforme a lo previsto en el artículo 328, párrafos penúltimo y último, del Código Electoral, en relación con el numeral 458, párrafo séptimo, de la LEGIPE, la multa deberá ser pagada en una sola exhibición ante la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, **en un plazo improrrogable de quince días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

270. Transcurrido el plazo otorgado sin efectuarse el pago, se vincula al Consejo General del OPLEV, que dé vista a las autoridades hacendarias para efecto que procedan al cobro respectivo conforme a la legislación aplicable.

271. Al respecto, el artículo 458, párrafo octavo, de la LEGIPE, establece que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones

<sup>73</sup> Criterio similar sobre imposición de multa a partir de los elementos que se tuvieron en el expediente sobre la capacidad económica del infractor, sostuvo este Tribunal Electoral local al resolver el expediente TEV-PES-96/2017.

<sup>74</sup> De acuerdo con el catálogo de salarios mínimos vigentes durante 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2019. Disponible en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla de salarios m nm os vigentes apartir del 01 de enero de 2020.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_mnmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf).

económicas, cuando sean impuestas por autoridades locales, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

272. Lo que aplicado al presente caso, recae en el Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), dependiente a la Secretaría de Educación de Veracruz.

273. En tal sentido, también se solicita al Consejo General del OPLEV, que dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se realice el pago de la multa precisada, lo haga del conocimiento de este Tribunal Electoral.

274. Asimismo, que justifique con documentos idóneos, el depósito realizado al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), dependiente de la Secretaría de Educación de Veracruz, con motivo de la multa impuesta en la presente sentencia.<sup>75</sup>

275. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el procedimiento sancionador en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

276. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

277. Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>75</sup> Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-194/2016; así como por este Tribunal Electoral local en el expediente TEV-PES-8/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la **existencia de la violación objeto de las denuncias**, respecto del ciudadano Marcial Márquez Olarte.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia de la violación objeto de las denuncias**, respecto del Partido MORENA por *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia de la violación objeto de las denuncias**, respecto de la ciudadana María de los Ángeles Mendoza Jiménez.

**CUARTO.** Se impone a Marcial Márquez Olarte, la sanción consistente en **multa** equivalente a cuarenta y seis (46) Unidades de Medida y Actualización (UMAS), que representa la cantidad total de **\$3,996.48** (Tres mil novecientos noventa y seis pesos 48/100 M.N.).

**QUINTO.** Se vincula al Consejo General del OPLEV, así como a su Secretaría Ejecutiva, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Noveno de esta sentencia.

**SEXTO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la presente sentencia sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados de este órgano jurisdiccional.

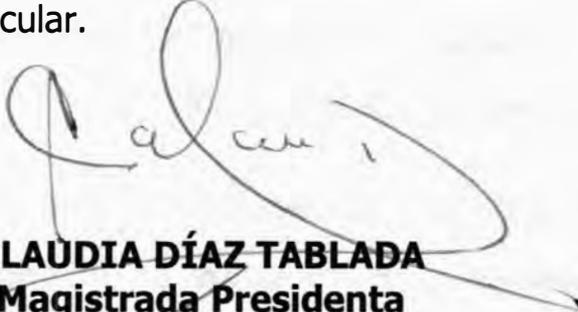
**NOTIFÍQUESE**, por **oficio**, junto con copia certificada de la presente sentencia, a los partidos denunciantes y al partido denunciado, así como al OPLEV, y por su conducto de manera **personal** al sujeto denunciado Marcial Márquez Olarte, como a la involucrada María de los Ángeles Mendoza Jiménez, para lo cual dicho organismo electoral deberá efectuar la notificación encomendada dentro del término establecido en el artículo 330, párrafo primero, del Código Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; todo ello con fundamento en los artículos 387, 388 y 393, del citado Código.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar; y **Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia**; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

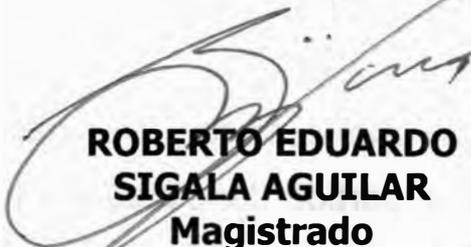
Respecto de los puntos resolutivos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, se aprueban por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, respecto del resolutive cuarto.

Respecto del punto resolutivo segundo se aprueba por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, quien emite voto particular.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ

  
**ROBERTO EDUARDO  
SIGALA AGUILAR**  
Magistrado

  
**TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ**  
Magistrada

  
**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
Secretario General de Acuerdos



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

**VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26, 27 Y 40, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEV-PES-1/2021.**

#### **I. CONSIDERACIONES QUE SE COMPARTEN**

En primer lugar, se comparte el sentido de la resolución sometida a consideración del Pleno de este Tribunal, toda vez que, en efecto, lo procedente es declarar existente la conducta denunciada en contra de Marcial Márquez Olarte militante del partido MORENA y aspirante a candidato a Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, consistente en la acreditación de actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, derivado de la realización de un mitin político de veintidós de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual, diversos ciudadanos solicitaron al ahora denunciado que aceptara ser candidato a Presidente Municipal del referido municipio, dándose una aceptación expresa por su parte, aunado de que dicho evento fue difundido ampliamente en redes sociales y por diversos medios de comunicación, lo que efectivamente trae como consecuencia un desequilibrio en la contienda electoral que actualmente se lleva a cabo.

Cuestiones que, mediante la valoración del material probatorio ofrecido por los partidos actores, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, y a la luz del análisis de los elementos

## TEV-PES-1/2021

establecidos<sup>1</sup> por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistentes en los elementos personal, temporal y subjetivo, se considera que queda plenamente acreditada la conducta denunciada.

En ese sentido, conforme a lo establecido en los artículos 317, fracción I, y 325, fracción III, del Código Electoral, se comparte que le sea aplicado Marcial Márquez Olarte una sanción.

Asimismo, se comparte que por cuanto hace a la tercera involucrada al procedimiento, María de los Ángeles Mendoza Jiménez, no se tenga por acreditada la conducta establecida por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, relativa a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña por la referida ciudadana.

Lo anterior, dado que de las constancias que obran en autos no es posible acreditar el elemento subjetivo por parte de María de los Ángeles Mendoza Jiménez.

Ello, en atención a que si bien se tuvo por acreditado la difusión del video donde se aprecia a la ciudadana haciendo una invitación para que Marcial Márquez Olarte sea candidato a Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, y convoca al evento llevado a cabo el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

Lo cierto es que, del análisis del referido video no se aprecia que exista de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, alguna expresión que denote un posicionamiento anticipado hacia su persona, incluso ni hacia el propio sujeto denunciado, pues se observa que dicha ciudadana, en pleno ejercicio de su libertad de

---

<sup>1</sup> Recursos de apelación SUP-RAP-15/2019 y acumulados, SUP-RAP-191/2010 y juicio de revisión constitucional SUP-JRC-274/2010.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

TEV-PES-1/2021

expresión, manifestó su interés para invitar a esa persona para que la representara como candidato a un cargo de elección popular.

Además, no se probó que el video haya sido difundido por la propia ciudadana María de los Ángeles Mendoza Jiménez, o que la cuenta o perfil de la red social Facebook donde se publicó el video, fuera administrada por la referida ciudadana; sino que fue publicado a través de una cuenta o perfil de una diversa persona, sin comprobarse que haya sido su intención la difusión del video en análisis.

## **II. CONSIDERACIONES CON LAS QUE SE DIFIERE**

Ahora bien, de manera respetuosa, no comparto algunas consideraciones que se sustentan en la sentencia, relacionadas con el análisis sobre la capacidad económica del denunciado para determinar la multa respectiva.

Ello, en atención que si bien es cierto que obran en autos los diversos requerimientos que se efectuaron a la Sala Regional Especializada del TEPJF, al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz "1" encaminados a determinar la capacidad económica del denunciado, no obstante, derivado de la negativa a proporcionar la información solicitada por las autoridades referidas, se consideró procedente devolver el expediente a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV para el efecto de que realizara las diligencias pertinentes para recabar la información referida.

## TEV-PES-1/2021

En ese sentido, obra en autos lo informado por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó que de la consulta a la base de datos institucionales de esa Secretaría, no se localizaron registros de declaraciones anuales presentadas por la persona física denunciada en últimos ejercicios 2017, 2018 y 2019, y que del ejercicio 2020 todavía no vence el plazo para ello.

Al efecto, anexó a dicho oficio una constancia de situación fiscal de fecha diecisiete de marzo, donde, en lo que interesa, se advierte el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la persona denunciada, con una actividad económica registrada sobre servicios de preparación de alimentos para ocasiones especiales.

Estableciéndose en el proyecto que, derivado de la información recabada se podía **deducir** que cuenta, cuando menos, con un ingreso mínimo diario o mensual para subsistir, así como para hacer frente al monto de la multa impuesta.

Al respecto, no se comparte dicha afirmación dado que, si bien estimo es viable acudir a dicho parámetro para determinar el monto de la multa, considero también que la justificación debe partir de razones objetivas para ello, lo que no se colma con la indagatoria realizada sobre los requerimientos en torno a los ingresos del infractor y la deducción sobre sus ingresos diarios con motivo de la actividad económica que registró ante la autoridad fiscal federal, pues ésta se encuentra condicionada a los actos de comercio que realice de manera efectiva, de los cuales no se tiene certeza alguna.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

TEV-PES-1/2021

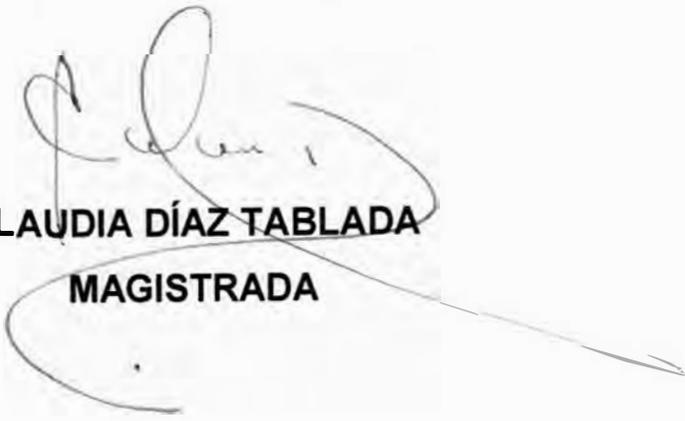
### III. CONCLUSIÓN

Se estima, respetuosamente, que lo procedente es multar al infractor tomando en cuenta el salario mínimo vigente, pero sin acudir a las razones emanadas de la información que registró ante la autoridad fiscal, pues, en el caso particular, no aporta datos objetivos sobre sus ingresos.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26, 27 Y 40, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEV-PES-1/2021.**

Con el debido respeto mi compañera Magistrada y Magistrado, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, formulo el presente voto particular respecto del resolutivo segundo del proyecto puesto a consideración, al no compartir la calificativa establecida a la conducta atribuida al partido político MORENA, relativa a la *culpa in vigilando*, por las siguientes razones:

**Consideraciones que se sustentan en el proyecto de sentencia de las cuales se disiente:**

En el análisis de la conducta establecida por el Organismo Público Local Electoral en contra del partido político MORENA consistente en *culpa in vigilando*, así como en resolutivo segundo del presente proyecto de sentencia se propone tener por **inexistente** la conducta por parte del instituto político referido, ello, al considerar que no se advierte alguna omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a Marcial Márquez Olarte sobre actos anticipados de campaña.

Asimismo, el proyecto refiere que del acto de propaganda electoral denunciado, no se advierte una participación directa del partido MORENA a través de alguna de sus autoridades partidistas o representante legal, ni que dicho partido haya convocado o autorizado dicho acto proselitista, como tampoco que se utilizara propaganda política del partido.

Por tanto, a juicio de la mayoría, el instituto político no tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al sujeto

denunciado en la temporalidad de su difusión, por lo que no es posible imputarle un incumplimiento a su deber legal de garante.

Al respecto, considero conveniente recordar que conforme al artículo 42 fracción VI del Código Electoral, los partidos políticos tienen la obligación de participar en la vigilancia del proceso electoral.

En ese sentido, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el acto denunciado, consistente en un mitin realizado el veintidós de noviembre de dos mil veinte, fue ampliamente convocado a través de redes sociales por quienes se ostentaron como militantes del partido político MORENA, incluso varios días antes de su realización.

Asimismo, del desahogo de los links y videos aportados por los partidos denunciantes se puede apreciar que en diversas ocasiones, desde la convocatoria al evento denunciado, así como en el desarrollo del mismo, se hizo referencia a que acudirían a casa del militante Marcial Márquez Olarte, a pedirle que fuera su representante a la candidatura por el partido MORENA.

Aunado a lo anterior, el propio denunciado hizo referencia al partido político mencionado en diversas ocasiones, resaltado lo señalado: *“vamos a luchar por Papantla, vamos a luchar por*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*Veracruz y vamos a luchar y proteger a MORENA, de todos los que se quieren meter a nuestro partido para echarlo a perder”.*

Además, consta en autos que en las audiencias realizadas por la autoridad instructora en ningún momento compareció a juicio algún representante del referido partido político para ofrecer sus alegatos, pese a ser notificado correctamente.

En ese sentido, es mi convicción que en el presente asunto existen elementos suficientes para declarar la **existencia** de la *culpa in vigilando* por parte del partido MORENA, dado que no existe probanza alguna que lo exima o justifique la omisión del mismo respecto a su obligación de deber de cuidado con sus militantes, candidatos o simpatizantes, conforme a lo señalado por la normativa electoral aplicable.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.**



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ

CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA